



320809
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO 80
19

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ANALISIS SOCIOJURIDICO DE LA
TORTURA EN MEXICO**

TESIS QUE PRESENTA:

**JUAN JOSE ZUBIETA YURRITA
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

ASESOR DE TESIS: LIC. TOMAS DE JESUS CORTES SAMPERIO

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres;

Sergio Zubieta Jurado y Josefina
Yurrita de Zubieta, con amor y
profundo respeto, por la sabiduría
infinita depositada en mí.

A mi esposa:

María Elena Salas de Zubieta,
con amor entrañable y sincero,
y quien con su tenaz ayuda, se
culminó tan anhelada meta.

A mis hijos:

Juan José y Daniela, a los que
con el supremo deseo, que en
el futuro culminen con el éxito
profesional, para orgullo de su
familia y beneficio de su patria.

A los Lics. Tomás de Jesús Cortés
Samperio (DIRECTOR DE TESIS), y
Arturo Mondragón Rodríguez
(REVISOR DE TESIS), con gratitud
a los herreros forjadores, que en
el yunque de la cultura sublime
del hombre en el destino de la
civilización.

A mis amigos con respeto y humildad
sincera.

A mi querida y respetada Universidad
del Valle de México.

I N D I C E

	PAG.
PROLOGO	
CAPITULO PRIMERO	
DIFERENTES CONCEPTOS DE TORTURA	1
1.- LA TORTURA EN LA ANTIGUEDAD	3
2.- LA TORTURA EN LAS EDADES MEDIA Y MODERNA	7
3.- EN ESPAÑA Y EN LA NUEVA ESPAÑA (LA COLONIA)	8
4.- LA TORTURA EN MEXICO	18
5.- DE LAS RESPONSABILIDADES	
6.- LA TORTURA MODERNA Y SU SUPRESION	33
CAPITULO SEGUNDO	
DIVERSOS CUERPOS POLICIAOS	
1.- POLICIA PREVENTIVA	36
2.- POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL	40
3.- POLICIA JUDICIAL FEDERAL	44
4.- POLICIA JUDICIAL MILITAR	
CAPITULO TERCERO	
ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA	
1.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	57
2.- ANTECEDENTES POLITICOS	67
3.- TEXTO DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA	70
4.- ANALISIS LOGICO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIO NAR LA TORTURA	73
CAPITULO CUARTO	
LOS MOTIVOS PSICOLOGICOS	
1.- LAS DECLARACIONES ANTE LA POLICIA	93
2.- EL PLAZO DE DETENCION PREJUDICIAL	100
CAPITULO QUINTO	
LAS REFORMAS PROCESALES COMO BASE PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS	
	109
1.- MODERNIZACION DEL PROCEDIMIENTO (LA CONFESION)	113
2.- LA DETENCION	116
3.- LIBERTAD PROVISIONAL	119
4.- REVITALIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO	121
5.- FORTALECIMIENTO DE LA DEFENSA	124
6.- LA AVERIGUACION PREVIA	128
7.- LA CONSIGNACION	130
8.- CLAUSURA DE LA SEXTA Y ULTIMA REUNION DE DISCUSION SOBRE LAS REFORMAS	131
9.- REFORMAS LEGISLATIVAS POR LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA (1992)	135

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

PROLOGO

La tortura es un tema tan conocido, extenso, comentado, antiguo y actual; en los mismos instantes en que estamos plasmando estos renglones así como en los precisos momentos en que usted señor lector de mi tan humilde tema, en estos momentos en alguna parte de México se estará lesionando la seguridad de que el poder político se ejerza legítima y legalmente así como la dignidad humana, es decir se estaría practicando tortura contra persona o personas que presuntamente son responsables de haber cometido, o que se les inventa haber cometido un ilícito penal castigado por las leyes penales vigentes.

El tema de la tortura en estudio es mucho muy extenso pudiendose hacer series innumerables de estudios profundos.

Es importante que si tan sólo nos remontáramos al pasado, nos podríamos percatar que con las diversas guerras ocurridas en aquellas épocas, así como todas y cada una de las ocurridas en el siglo actual y que pasan a la historia, podrían hacerse una gran cantidad de estudios y trabajos sobre el delito de tortura misma que analizáremos en las prácticas existentes y que aún hoy en día persisten en los diversos cuerpos

policíacos a pesar de los múltiples tratados y convenciones, con la finalidad de frenar esta práctica averrante e ilegal.

Nuestro análisis y estudio, abarcará única y concretamente el ámbito de la Policía Judicial del Distrito Federal y Policía Judicial Federal en el desempeño de sus funciones, es decir en la pre-fase del procedimiento o averiguación previa o llamada también indagatoria.

La práctica de la tortura se ha venido dando en forma generalizada en las corporaciones Mexicanas e incluso el mismo representante social a incurrido en estas prácticas ilícitas, al realizar sus investigaciones.

C A P I T U L O

P R I M E R O

DIFERENTES CONCEPTOS SOBRE LA TORTURA

Definir la tortura, tiene como propósito fundamental evidenciar uno de los peores sufrimientos que se causan a los individuos en el mundo.

En la Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas, observamos la siguiente definición:

"Tortura-Término internacional, método para formar el testimonio provocando dolor en el interrogado, objeto de concesión internacional que prohíbe la aplicación de torturas a los prisioneros de guerra o a la población civil de un país ocupado". (1)

- (1) Jan Osmanczyk, Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. Fondo de Cultura Económica. México, Madrid, Buenos Aires.- 1976. Págs., 1028.

Pareciera que todo lo que se ha hecho para prevenir y extinguir a la tortura fuera en vano, porque en el pasar de las épocas y ahora en la actualidad, se le ha definido con los mismos elementos de siempre: sufrimiento, crueldad, sadismo, dolor, etc.

Por otra parte, así se refería Cicerón acerca de la tortura:

"Es dominado por el sufrimiento, gobernada por la complexión de cada uno, así del ánimo como de los miembros; la ordena el Juez, la rige el livor, la corrompe la esperanza, la debilita el temor, de suerte que en medio de tantas angustias no queda ningún lugar para la verdad". (3)

Sin duda alguna, el sufrimiento es la esencia fundamental de esta figura, que acompañado de otros elementos, como anteriormente se han señalado, constituyen el horrible tormento a que son sometidos los individuos, tratando de obtener la verdad, o alguna confesión falsa, que deje satisfechos a los verdugos.

En consecuencia, exponemos en forma muy particular, nuestro concepto sobre el tema, manifestando que es la degradación inconcebible del ser humano, como una especie de animal irracional, pisoteando para ello su dignidad.

(3) Verri, Pietro. Observaciones sobre la tortura. Ediciones Depalma Buenos Aires. 1977, Pág. 111.

1.- LA TORTURA EN LA ANTIGUEDAD

Desde las primeras civilizaciones se dejaba morir de hambre a una persona, como medio de tortura, lo que era considerado como natural, fácil de realizar, pero sumamente doloroso.

Edgar Ceballos, hace algunas observaciones relacionadas con esto, en su obra Historia Universal de la Tortura, que nos dá un panorama amplio acerca de la existencia de ella, en diversos lugares del mundo.

Y así tenemos que en la antigua Grecia, se creó el suplicio de Tántalo, que consistía en sentar a una persona frente a mesas que contenían ricos manjares, para que posteriormente muriera de hambre.

Lo anterior utilizado con el objeto de refinar el placer o el gozo que se siente al hacer sufrir a las víctimas.

Los Egipcios por su parte, empleaban a los esclavos para realizar sus operaciones, es decir, con ellos se experimentaban las más crueles maniobras. El esclavo fue siempre la persona apropiada para probar toda clase de tortura.

Los Sumerios enterraban a las damas de la Corte, a sus servidores, a los cocheros, etc; en una gran tumba, pero antes de hacerlo los habían torturado y ejecutado con verdadero sadismo.

En Asiria, el Rey Usurnasipal tenía crueles instintos y emplea al hombre para saciarlos. Y despellejarlos no era, sino un simple pasatiempo para él.

Los hindúes también la practicaban y consistía, en una abertura estrecha y larga en la piel, comenzando sobre el labio superior y continuando por debajo de las orejas. Esto para ellos representaba, más que una especie de tortura, una gran diversión.

Como reyna de las pruebas, era considerada la confesión de un reo, que acarreó un sinnúmero de formas tales como el uso y la aplicación de tormentos para alcanzar su fin, que era arrancar mediante el terror el reconocimiento de una culpa ajena.

Este mismo procedimiento se empleaba a los condenados para quienes, tanto las penas que producían dolores físicos, como la muerte, constituían el sistema penal de aquellos tiempos.

Atendiendo a lo expresado en el párrafo anterior, observamos que no sólo para obtener una confesión era que se torturaba a las personas, sino también, aun cuando ya estuvieran sentenciadas, se continuaba haciéndoles sufrir. Este procedimiento penal imperaba en la antigüedad pero es tan evidente su fuerza que sigue reinando hasta nuestros días.

Beccaria, en su tratado de los Delitos y de las Penas, expresa que:

"Los suplicios refinados, que el entendimiento humano ha inventado para hacer la muerte horrible parecen haber sido inventados -- más bien, por la tiranía, que -- por la justicia". (5)

Nos dice también Beccaria que en Alemania fué introducido el suplicio de la rueda, en los tiempos de la anarquía, pero solamente era utilizado cuando se quería atender en contra de los que se apoderaban de los derechos de regalía.

En Inglaterra, al imputado se le abría el vientre porque había sido acusado de traición (crimen de lesa majestad) que consistía en no haberse mantenido fiel a su soberano, en las guerras civiles.

(5) BECCARIA. Tratado de los Delitos y de las Penas Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 247.

Varios delitos, como hemos observado, han llevado siempre a los hombres a torturarse unos a otros, sin importar el país en donde se encuentren, las costumbres que imperen en ellos, la verdad de los acontecimientos y otras tantas circunstancias, que aunadas permiten hacer uso de la tortura.

2.- LA TORTURA EN LAS EDADES MEDIA Y MODERNA

Durante el desarrollo del Estado, hace su aparición el "crimen majestatis" -delito político- que es el pretexto para dar paso a la evolución de la tortura y a la vez de su estancia en la historia.

La manera de actuar de los Tribunales de la Inquisición era por medio de tormentos, contrario a la tradición canónica que repudiaba la forma en que eran castigados los inculcados.

Posteriormente, en los siglos XV y XVI, los tormentos se hacen presentes en los procedimientos judiciales de los países europeos.

La tortura es considerada para entonces como una institución probatoria.

Resulta interesante observar, que pese a los esfuerzos que han realizado las autoridades encargadas de impartir justicia, tanto en la edad media como en la moderna, no han sido lo suficientemente firmes para tomar las decisiones pertinentes para lograr eliminar por completo a la tortura.

3.- EN ESPAÑA Y EN LA NUEVA ESPAÑA (LA COLONIA)

La tortura ha estado presente en todas las épocas por las que ha pasado la historia y se ha caracterizado principalmente, por la crueldad con la que se ejecuta, además del objetivo con el que se utilizaba. Pero es en estas etapas cuando adquiere mayor auge y sadismo la tortura.

El Santo Oficio, era el nombre con el que también se le conocía a la inquisición y es Edgar Ceballos, quien se expresa de esta forma acerca de dicho tribunal.

"Este diabólico jurado con carácter de sociedad anónima, nace oficialmente en febrero de 1231 cuando el Papa Gregorio IX hace pública una ley por la cual queda instituido un tribunal eclesiástico destinado a combatir la herejía. La Inquisition heredicae privatis, 'La inquisición de la depravación herética'. (7)

En dicho tribunal, eran los obispos los que fungían como jueces naturales en los procesos de fé, aunque el Papa asignaba a los frailes el manejo de delitos que se consideraban religiosos, para sancionarios de acuerdo al sistema que regía en estos Tribunales.

(7) CEBALLOS, Edgar. Historia Universal de la Tortura.

Ed. Posada, S.A. México 21, D.F. Pág. 73.

El proceso de los delitos naturalmente no se podían probar de manera fácil, por tal motivo, todos eran sospechosos de herejía bastaba una acusación para que el asignado quedará a disposición de sus verdugos.

Así mismo no se le decía al acusado quién había declarado en su contra ni por que delito, y obvio era, que el acusado no podía confesar nada.

Luego pasaba a la sala de de tortura, en donde, con base en los tormentos (cristianos), se le obligaba a confesar para que se declarará culpable.

La inquisición trabaja por medio de un monje o sacerdote que había hecho votos de humildad, y este ejecutaba en los reos las peores torturas, en las más horribles prisiones; Torturas tales como: la de la cuerda, la flagelación y el potro.

Sólo para hacer notar la forma de oficiar del tribunal de la inquisición, describiremos someramente las anteriores clases de tormento:

La cuerda: era de los tormentos más deshumanizados que había en aquella época. Consistía en una serie de Poleas colgadas al techo de la sala de tortura, por las que pasaba una cuerda. Al acusado se le amarraban las manos a la espalda y se le ataban justos los pulgares, después se le colgaba en los pies un peso de 20 kilos aproximadamente

entonces se le levantaba a la víctima y se le dejaba en esa posición algunos minutos para que con la gravedad del peso pendiente a sus pies, se estiraban de manera exagerada, los miembros y articulaciones.

En la flagelación, se desnudaba al reo hasta la cintura y era entonces cuando se le azotaba, hasta que se lograba la confesión o hasta que perdiera la vida. Este tormento era de los más sencillos.

El potro, era una de las torturas más usadas; consistía en una tabla de madera o una rueda en donde el reo era atado de manos y pies. Por medio de un hábil sistema de engranes, la cuerda era trezada lentamente. La tensión progresiva que se daba a la cuerda hacía que todo el cuerpo de la víctima se estirara en una forma extrema hasta lograr la dislocación de los miembros.

En esta etapa de la Inquisición, las confesiones que se hacían no eran con plena conciencia, sin embargo, lo que se manifestaba era considerado apropiado es decir, se tomaba la declaración fuera cual fuera, como la verdad de los hechos, independientemente de que fuera culpable o no la víctima.

Al respecto, Manuel Rivera Silva, dice que la tradición científica señala tres sistemas de enjuiciamiento: El sistema acusatorio, el inquisitivo y el mixto. (Pero únicamente nos referiremos al segundo de ellos). Y por supuesto de la diferencia del primero al segundo de los sistemas en comento.

A) SISTEMA ACUSATORIO. Es considerado como la forma primitiva de los juicios criminales, debido a que históricamente, mientras prevaleció el interés privado, sólo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares; después tal atribución se delegó a la sociedad en general.

En la actualidad, ha sido adoptado por aquellos países organizados bajo el régimen democrático y sus características son las siguientes: Los actos esenciales no residen en una sola persona como el anterior, se encomiendan a sujetos distintos; los actos y acusación residen en un órgano del Estado (Ministerio Público), los actos de defensa en el defensor (particular o de oficio), y los actos de decisión en los órganos jurisdiccionales (juez, magistrado, etc.).

En este sistema existe un órgano del Estado como titular de la acción penal, de tal manera que si ésta no ha sido ejercitada no es posible, desde ningún punto de vista la existencia del proceso. La libertad de las personas está asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente y sólo admite las excepciones que la exigencia procesal requiere, hasta en tanto se dicta sentencia; por ende, imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales, correspondiendo la aportación de las pruebas, a "las partes" y la valoración de las mismas, al órgano jurisdiccional.

B) SISTEMA MIXTO. Se dice que los vestigios del sistema mixto se encuentran en la etapa de transición de la República al Imperio Romano y después en Alemania; aunque en este país primeramente se adoptó el sistema acusatorio porque el inquisitivo sólo existía en forma subsidiaria, con el tiempo llegó a cobrar gran importancia.

Como consecuencia de la revolución francesa la ideología triunfante, facilitó el establecimiento de este sistema.

Las características que posee el sistema inquisitivo, son las que se relacionan con la acusación: El acusador se identifica con el Juez y la acusación es oficiosa, con relación a la defensa, esta se encuentra entregada al Juez; El acusado no puede ser patrocinado por un defensor y, la defensa es limitada; y en relación con la decisión; La acusación, la defensa y la decisión corren a cargo del Juez. (8)

Así mismo, Rivera Silva manifiesta que:

"Es de señalarse, como dato importante, el fuerte vigor que adquiere la teoría general de la prueba, la cual engendra el tormento. En efecto, en tanto que el valor probatorio está rigurosamente tasado, se busca sin desmayo una prueba plena (por ejemplo, la confesión), utilizándose para ello el tormento". (9)

(8) RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, S.A. México, 1980. Págs. 187, 188 y 189.

(9) IBIDEM

Sin duda alguna, el que el Juez estuviera simultaneamente ocupando los cargos de acusador, defensor y juzgador, dejaba en estado de indefensión al acusado porque la proyección que le brindaba era limitada y sin resultados favorables, más bien consideramos que era una defensa disfrazada.

En tanto, que Alfonso el sabio, expresó las razones jurídicas que justificaban el tormento, cuando escribe que:

"Cometen los hombres a veces grandes yerros y males, encubiertamente de manera que no puedan ser sabidos y aprobados. Y es por que tuvieron por bien los sabios antiguos, que hiciesen tormentar a los hombres, por que pudiesen saber verdad de ellos". (10)

En verdad que la Santa Inquisición fué uno de los tribunales más crueles que pudieron haber existido en épocas pasadas, ya que se desarrolló un sistema penal no apegado a la Justicia y con base todavía menos razonable, que causaron la muerte a un número incalculable de seres humanos.

(10) Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliografica. Argentina, S.R.L. 1968. Tomo XXVI. Pág. 234.

Por su parte Francisco de la Maza, manifiesta que durante la Colonia, el desenvolvimiento de la vida en sus diversos ordenes, requirió indispensablemente la adopción de medidas encaminadas a frenar toda conducta lesiva a la estabilidad social y a los intereses de la corona española en su nuevo dominio.

Distintos tribunales, apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos pretendieron regular la conducta de indios y españoles. Para la persecución del delito en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantaron: El Tribunal del Santo Oficio, La Audencia, El Tribunal de la Acordada, tribunales especiales para juzgar a los vagos y muchos otros más.

El malestar constante, fincado en la impunidad y falta de garantías para la vida y la propiedad, provocaba alarma general, por eso, en la fundación de los tribunales con procedimientos especiales y novedosos se cifraba una nueva esperanza de bienestar y paz social.

A) Fundación del tribunal de la inquisición en la Nueva España; el 16 de agosto de 1570, el Virrey Don Martín Enriquez recibe orden de establecerlo en todo el territorio de la Nueva España, designando Inquisidores Generales a Don Pedro de Moya y Contreras y a Don Juan de Cervantes.

B) Su integración. El tribunal estaba integrado por las siguientes autoridades: inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaldes y intérpretes.

Para ejercer el cargo de inquisidor o juez, se designaban: frailes, clérigos y civiles.

A los secretarios estaba encomendada la parte administrativa, el levantamiento de actas, la correspondencia y el archivo.

Los Consultores decidían la suerte principal del acusado, a través de la consulta de fé, que se les hacía cuando había sido oído el acusado, misma que según su criterio estaba sujeta a la aprobación o rectificación.

C) El Promotor Fiscal, este denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la Iglesia, llevaba la voz acusatoria en los juicios, y para algunas funciones del tribunal era el conducto entre éste y el Virrey, a quien entrevistaba, comunicándole las resoluciones y la fecha de celebración del "acto de fé", asistía también a los "actos de fé", integrando la formación que para esos acontecimientos efectuaba todo el tribunal en el acto de ejecución.

D) El Defensor. El abogado defensor era el encargado de los actos de defensa; el receptor y el tesorero del aspecto económico, gastos y cuentas, así como también de la custodia de los bienes confiscados.

E) Otros funcionarios. Los familiares, eran personas que figuraban en forma honorífica, y además ejercían funciones de policía, comunicando de inmediato todo aquello que interesara al proceso.

Los notarios refrendaban las actas de los juicios; los escribanos llevaban los apuntes relacionados con las denuncias; los alguaciles ejecutaban las aprehenciones, y los alcaides tenían bajo su responsabilidad el cuidado de las cárceles y, por consiguiente, de los reos.

F) Su abolición. El 22 de febrero de 1814, las Cortes de Cádiz suprimieron el tribunal de la inquisición en México; se dió a conocer esa determinación el 8 de junio del mismo año, pero el 21 de enero de 1814, Fernando VII lo estableció nuevamente, y no fue sino hasta el 10 de junio de 1820 cuando se suprimió definitivamente.

La Audiencia era un tribunal con funciones gubernamentales específicas, atribuciones generales para solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. En la Nueva España se instalaron dos: uno en la Ciudad de México y otro en Guadalajara; se regían en todo por Las Leyes de Indias y sólo en defecto de éstas, por las Leyes de Castilla

Funcionarios que integraban la Audiencia en un principio, formaban parte de la audiencia cuatro oidores y un presidente; más tarde, el Virrey (fungía como Presidente), ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales (uno para lo civil y otro para lo criminal), un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y otros funcionarios de menor importancia.

A) Los oidores. Investigaban las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia.

B) Los alcaldes del crimen. Conocían de las causas criminales en primera instancia, cuando los hechos se ejecutaban en un perimetro comprendido en cinco leguas el lugar de su adscripción.

C) El alguacil mayor. Con la colaboración de algunos otros funcionarios, tenían bajo su responsabilidad la función policiaca.

La competencia territorial abarcaba: el Cabo de Honduras, Las Hibueras, Guatemala, Yucatán, Cozumel, Pánuco, La Florida y las Provincias que se incluyen desde el Cabo de Honduras hasta el Cabo de la Florida.

4.- LA TORTURA EN MEXICO

Una semana después de haber caído México en poder de los españoles, tuvo lugar uno de los acontecimientos más desagradables en nuestro país. Recordemos el tormento a que fué sometido el último Rey Azteca.

Cuando Hernán Cortés estuvo en poder de Tenochtitlán, quiso recuperar el botín que perdió durante la noche triste. Enfurecido por lo que le devolvieron los Aztecas, no alcanzaba las proporciones fabulosas que soñaba, el jefe de los conquistadores ordenó que fueran quemados los pies de Cuauhtemóc, para obligarlo a confesar donde escondía el tesoro. El Monarca Azteca soportó el tormento con dignidad y en silencio. Años después fué muerto.

Posteriormente a la época de los Aztecas y a otras más por las que ha pasado nuestro país, la tortura se ha hecho presente de una manera disimulada, por las leyes que nos rigen, las cuales la prohíben terminantemente.

Así tenemos que en los "Elementos Constitucionales" del licenciado Don Ignacib López Rayón quien en 1911 sucedió a Don Miguel Hidalgo, instalado en Zitácuaro, Michoacán.

La Suprema Junta Nacional Americana. En su artículo 32 nos dice:

"Queda proscrita como barbara la tortura, sin que pueda lo contrario aún admitirse a discusión".

De 38 artículos que componen los elementos constitucionales de referencia, sólo el precepto 32 citado con antelación, habla de la prohibición de la tortura y de que no podrá alegarse lo contrario para su ejecución.

Dentro de los 23 puntos dados por Morelos para la Constitución que nombró como: "Sentimientos de la Nación", el 14 de septiembre de 1813, el artículo 18 prohíbe: "que en la nueva legislación no se admitirá la tortura".

En el año de 1822, una comisión especial encargada de la formación del proyecto de Reglamento provisional político del Imperio Mexicano, elaboró este, componiéndolo de 100 artículos. Y es en su precepto 76, en donde expresa:

"Tampoco se podrá usar del tormento en ningún caso, imponerse la pena de confiscación absoluta de bienes, ni de la infamia trasmisible a la posteridad o familia del que la mereció".

Así también se prohíbe el uso de la tortura, cuando el soberano Congreso Nacional que decretó las leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1836, en donde se crea la organización del supremo poder conservador,

manifiesta en su quinta ley, artículo 49, relativa el poder Judicial de la República Mexicana que:

"Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito".

Posteriormente, hubo dos proyectos de la constitución, que formuló la comisión del Congreso constituyente, en el año de 1842. En el primero de ellos en su título I, de las garantías individuales, precepto 7° fracción XI, se dice:

"Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal".

Este primer proyecto se componía de 182 preceptos, que otorgan derechos y obligaciones a los mexicanos, y también dedicaban un capítulo a las Garantías Individuales, como lo hemos mencionado en el párrafo anterior.

Después del primer proyecto de Constitución, se elaboró un proyecto presentado por la minoría de la comisión redactora en el mismo Congreso, compuesto de 84 artículos. En un precepto 5° fracción XII, párrafo segundo, también hacen referencia a la tortura de la siguiente forma:

"En los procesos criminales ninguna constancia será secreta para el reo; nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente; ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa ni los restringirá a ciertas pruebas, a determinados alegados ni a elección de tales personas".

En la fracción XIII, segundo párrafo, de igual forma expresa:

"Quedan prohibidas la confiscación general y parcial, la infamia trascendental, la marca, los azotes, y la mutilación".

El segundo proyecto de la constitución también contempló la prohibición de la tortura, en el título III, de las garantías individuales, artículo XIII que a la letra dice:

"Nunca se podrá usar de tormento para el castigo de los delitos ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladina - mente en la forma legal".

Posteriormente al segundo proyecto de constitución, Ignacio Comonford, Presidente sustituto de la República Mexicana, decretó el Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana en el que su precepto 54 prohíbe el tormento, al expresar que:

" A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente quedando en todo caso - prohibido el tormento".

El estatuto en cuestión, estaba compuesto de 125 artículos y fué decretado el 15 de mayo del año 1856.

Continuando aún Ignacio Comonford, como Presidente sustituto de la República Mexicana, manifiesta que el congreso extraordinario Constituyente, decreta la constitución en el año de 1857, y es en el artículo 22 en donde apreciamos lo siguiente:

"Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otra pena inusitada o trascendentales".

En el año de 1917, se reformó la constitución de 1857, quedando como hasta ahora, y modificando de alguna manera el aludido precepto 22, que en su primer párrafo, impide el uso de la tortura y que textualmente dice:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera, otras penas inusitadas y trascendentales".

IBIDEM

Como podemos apreciar, en el devenir de la historia de México, se ha contemplado la prohibición de la tortura desde las primeras legislaciones a las que sí se ha regido la vida institucional de nuestro país.

En nuestros días, existen instituciones en las que se imparte la justicia por medio de las autoridades designadas para llevar a cabo ese cometido, aunque no siempre es de todo legal el proceder de dichas autoridades ya que acuden a procedimientos fuera de lo establecido, con la finalidad de lograr un resultado aparentemente acorde con la ley.

Matilde Simón, nos expresa su punto de vista, en relación a la tortura con la policía, respecto a sus actividades cotidianas:

"En el terrible mundo de la policía política en donde las actitudes de la lealtad, fraternidad, sinceridad son palabras manipulantes en función de los resultados; en esta situación de perpetua brutalidad, de sistemática pérdida de la sensibilidad ante el dolor y la existencia de otros donde el odio y el amor son usados como instrumentos de interrogatorio; en esta institución corrompida existen paranóicos y sádicos que gozan con la tortura y la eliminación de aquellos que por órdenes o jurisdicciones caen en sus manos. Pero: ¿Por eso se tortura,

por eso el asesinato es una arma usada
friamente para lograr objetivos
precisos?. Esta sería una afirmación
más que superficial, parcial e
interesada". (11)

Es bien sabido que en nuestro país las autoridades
judiciales, hacen uso de la fuerza física o moral, con
el objeto de obtener declaraciones de las personas que
son detenidas, para luego seguirles un proceso por la
comisión de un delito; tales confesiones las arranca por
medio de tortura.

Dichas autoridades llevan a la práctica las torturas
físicas y mentales y en ocasiones se practican con más
frecuencia las segundas, ya que lo consideran necesario
y el Estado así lo entiende y asume esta necesidad y sus
consecuencias. De esta forma permite y alienta la tortura
y al eliminación física de sus enemigos.

Recientemente se ha creado en nuestro país una ley
que se denomina "Ley Federal para Prevenir y Sancionar
la Tortura", publicada en el Diario Oficial de la Federación
el 27 de mayo de 1986, conteniendo 7 artículos, con la
finalidad de evitar que por cualquier medio se lleve a
cabo tan inhumano delito.

Esta ley en cuestión, frenará las conductas que pudieran
adoptar, y que de hecho adoptaban las autoridades que se
encuentran al mando de las agencias investigadoras del
Ministerio Público, en las diferentes Delegaciones, en
donde se practicaba más este tipo de injusticias.

Lo anterior se lleva a cabo dentro del período de las 72 horas que tiene el Ministerio Público para la consignación del indiciado ante el Juzgado, es decir, durante la etapa de la averiguación previa, que es donde, en verdad, se realizan las torturas. Sin descartar la posibilidad, de que una vez internado al inculpado, para seguirle el proceso ante un Juez, se llegará a cometer de igual forma ese delito.

Aunque no podemos asegurar que durante el proceso o en el cumplimiento de una condena, se presenta tal injusto, pero en caso de que así fuera, la ley antes mencionada se encargará de sancionar la violación de sus preceptos.

Esperamos que con la ley federal para prevenir y sancionar la tortura, ésta se extinga en su totalidad o gran parte de ella.

A mayor abundamiento y con el propósito de vigilar cada vez con mayor preocupación que la anterior se cumpla, surge la Comisión de Derechos Humanos, figura de la que más tarde hablaremos, la batalla contra ésta figura se está dando sobre todo en los últimos tres años se han desplegado una serie de mecanismos.

5. - DE LAS RESPONSABILIDADES

ART. 156.- La Secretaría constituirá de manera definitiva las responsabilidades que procesan con base en la ley y en los términos de este reglamento.

ART. 157.- Darán lugar a responsabilidades las irregularidades en que incurran los funcionarios y demás personal que se refiere la ley, por sus actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública Federal, la del Departamento del Distrito Federal o el patrimonio de las entidades comprendidas en las fracciones VI a VIII del artículo 2° de la ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la misma.

A los particulares que intervinieran en las irregularidades mencionadas, les serán aplicables las disposiciones contenidas en este reglamento.

ART. 158.- Las irregularidades que den origen a las responsabilidades a que se refieren los artículos anteriores se consignarán en un documento que se denominará Pliego de Responsabilidad.

ART. 159.- Las medidas operativas que sobre responsabilidades dicte la Secretaría en las que señale los sistemas y procedimientos para su fincamiento, las dará a conocer a las entidades a fin de que sean aplicadas por sus unidades de auditoría interna o de contabilidad.

Respecto de las entidades citadas en las fracciones VI a VIII del artículo 2° de la ley, se comunicarán por conducto de la entidad coordinadora de sector correspondiente.

ART. 160.- La solidaridad prevista en la ley se establece entre el particular y el responsable directo.

El responsable subsidiario gozará respecto del directo y del solidario, del beneficio de orden pero no del de excusión.

ART. 161.- Las irregularidades que afecten a la Hacienda Pública Federal, a la del Departamento del Distrito Federal, o al Patrimonio de las entidades comprendidas en las fracciones VI a VIII del artículo 2° de la ley, que se descubran con motivo de la glosa que de su propia contabilidad hagan las entidades o del ejercicio de las facultades de las entidades coordinadoras de sector, respectivamente, y que constituya una responsabilidad, se harán constar de un documento que se denominará Pliego Preventivo de Responsabilidades.

En la glosa quedarán comprendidas la revisión, depuración y liquidación de las cuentas rendidas, verificadas numéricas, legal y contablemente, aplicando las disposiciones e instrucciones especiales que se establezcan, así como la comprobación que posteriormente se hiciera de las mismas.

ART. 162.- Si con motivo de las auditorías, visitas o investigaciones que practique la Secretaría aparecieran irregularidades, formulará las observaciones que proceda, mismas que remitirá a las entidades o a los coordinadores de sector correspondientes para su solventación o, de lo contrario, dichas entidades elaborarán el pliego preventivo de responsabilidades.

ART. 163.- Las entidades y los coordinadores de sector o cualquier otra autoridad competente, formularán los pliegos preventivos de responsabilidades en la forma y términos que establezca la Secretaría.

ART. 164.- Los pliegos preventivos de responsabilidades que se formulen se registrarán por lo dispuesto en este reglamento, con excepción de los que se levante de conformidad con la ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación y su reglamento.

ART. 165.- Al formularse un pliego preventivo se determinará en cantidad líquida la presunta responsabilidad que deberá contabilizarse de inmediato y se elaborarán las pólizas correspondientes.

Tratándose de pliegos formulados por los coordinadores de sector, se registrarán en la contabilidad de las entidades enunciadas en las fracciones VI a VIII del artículo 2º de la ley que se encuentren ubicadas en el sector correspondiente.

ART. 166.- Contabilizado el pliego preventivo de responsabilidades, las entidades o los coordinadores de sector lo remitirán a la Tesorería de la Federación con el objeto de que en el acto de notificación se cubra su importe y de no ser así, se embarguen precautoriamente bienes a cada uno de los señalados como responsables.

Los pliegos que formule el Departamento del Distrito Federal como entidad o como coordinador de sector, los remitirá a su Tesorería para los efectos de notificación y embargo precautorio, en su caso.

Del resultado de dichas gestiones, tanto la Tesorería de la Federación como la del Departamento del Distrito Federal, informarán a la Secretaría oportunamente.

ART. 167.- El embargo precautorio podrá substituirse por cualquier otra garantía, con autorización de la Tesorería de la Federación o la del Departamento del Distrito Federal.

ART. 168.- Simultáneamente a la remisión a las Tesorerías respectivas, se enviará a la Secretaría una copia del mencionado pliego acompañando el expediente que contenga las actuaciones y documentos que sirvieron de base para su elaboración, a efecto de que la propia Secretaría constituya de manera definitiva las responsabilidades que procedan.

ART. 169.- El o los responsables podrán inconformarse en contra de los hechos que dieron origen al pliego preventivo de responsabilidades, mediante escrito que deberán presentar ante la Secretaría dentro de los veinte días hábiles siguientes al de su notificación, en el que expresarán las razones de su inconformidad y podrán ofrecer únicamente las pruebas documentales que estimen pertinentes, acompañándolas o rindiéndolas dentro de los quince días hábiles siguientes al de la presentación de su escrito, actuaciones que la Secretaría deberá tomar en cuenta al calificar el pliego.

Cuando el o los responsables no hagan uso de los derechos que se establecen, se les tendrá por conformes con los hechos asentados en el pliego.

ART. 170.- Las entidades formularán a sus funcionarios y demás personal, cuando proceda, observaciones de orden por falta de comprobación o por falta de justificación y, cuando las mismas no fueran solventadas en un término de cuarenta y cinco días e implicaren un daño o perjuicio estimable en dinero, se constituirá el pliego preventivo de responsabilidades.

En los mismo términos procederán los coordinadores de sector respecto de los funcionarios y demás personal de las entidades comprendidas en las fracciones VI a VIII del artículo 2° de la ley que se ubiquen en los respectivos sectores.

ART. 171.- Cuando se descubran faltantes de bienes de inventario, se formulará al pliego preventivo por el valor que tenga registrado en libros. Si al revisarse los inventarios de activo fijo, se encontrare que existen bienes dados de alta y que no fueron reportados para su baja por inservibles, por desgaste o deterioro dentro de un periodo de cinco años anteriores a la fecha en que se haga la revisión, se procederá al levantamiento del pliego preventivo de responsabilidades en contra del encargado del control de tales bienes.

En ambos casos, la calificación de dichos pliegos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 173 de este reglamento.

ART. 172.- La Secretaría calificará invariablemente los pliegos preventivos de responsabilidades que reciba, confirmándolos, modificándolos o cancelándolos.

Tratándose de los pliegos de observaciones que remita la Contaduría Mayor de Hacienda, se procederá a constituir la responsabilidad respectiva, cuando las entidades informen que dichos pliegos no fueron solventados.

La Secretaría se coordinará con la Contaduría Mayor de Hacienda para establecer las medidas administrativas convenientes que permitan constituir en forma expedita las responsabilidades derivadas de los pliegos de observaciones.

ART. 173.- La Secretaría al confirmar los pliegos preventivos de responsabilidades a que se refiere el artículo 171 de este reglamento, deberá tomar como base para su cuantificación, el valor efectivo de los bienes que señale la entidad que por ley tenga asignado mantener el avalúo de los bienes muebles nacionales.

ART. 174.- La Secretaría constituirá las responsabilidades a que haya lugar dentro de un plazo improrrogable de sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba los pliegos preventivos con su expediente debidamente integrado.

El mismo plazo se establece para el fincamiento de responsabilidades que deriven de los hechos que se descubran en las visitas, auditorías o investigaciones que practique la propia Secretaría y que se computará a partir de la fecha en que concluyan las mismas.

6.- LA TORTURA MODERNA Y SU SUPRESION

En la actualidad se hace uso de la tortura con métodos diferentes a los que se usaban en la antigüedad, aunque es esencia tiene el mismo objetivo, obtener una declaración culpable; pero con nuevas formas de hacer confesar a una persona.

Diremos por ejemplo, que en nuestros días se utilizan los llamados "Sueros de Verdad", que son administrados a personas sensibles, cuya finalidad es la de obtener revelaciones y, que de alguna manera, este procedimiento equivale a una tortura.

Allan Mellor, plantea la lucha eficaz contra la tortura que apoya en las siguientes bases:

1a. Confesar que el problema existe para proceder después a estudiarlo.

2a. Luchar contra el totalitarismo político, por que la reaparición por obra de este crimen majestatis en el siglo XX es la causa principal de la resurrección de la tortura.

3a. Llenar la laguna del derecho internacional de reglamentar el espionaje en tiempo de paz, de modo semejante a como la Convención de la Haya a establecido sus estatutos para tiempo de guerra, por que la segunda caída del resurgimiento de la tortura es el desarrollo actual de los servicios de contra espionaje y de policía secreta, que operan en impunidad por permitírsele, el secreto de la defensa nacional.

4a. La vigilancia e instrucción de los policías que a su juicio es el aspecto menos grave del problema, por existir muchos policías inteligentes que defienden el empleo de los métodos científicos de la investigación".(12)

Mellor, insiste en que sería necesario encontrar la forma que armonice el respeto al inculpaado con la defensa social para extinguir la tortura en la práctica.

En Francia, el procedimiento criminal asegura al reo del derecho al silencio y la protección contra él y contra otros.

Nos dice Grave, aunque algunos jueces hayan aplicado al acusado que reusa contestar, conminaciones que la ley permite, contra el testigo en igual caso, y le hayan procesado por desobediencia grave a la autoridad. (13)

Indudablemente la protección ofrecida al acusado por la Ley Francesa, le permite permanecer al margen en la tortura, aún cuando se apliquen las amenazas autorizadas por la propia ley. (Y no obstante esto último el acusado goza).

(12) CASTREJON, FEDERICO. La Tortura Moderna y su Supresión. Revista de Estudios Políticos. Instituto de Estudios Políticos. Vol.LXIII, Año XII, No.63 Madrid 1952, Paág. 128

(13) IBIDEM

Los tribunales españoles, han frenado la violencia cometida por los agentes y autoridades de España, ya que la segunda sala del Tribunal Supremo ha condenado a dos agentes especializados de la Dirección General de Seguridad, por delito de coacción, según la sentencia del 3 de abril de 1952.

Dicho tribunal estima que existe el delito de coacción, porque de acuerdo al artículo 488 del Código Penal Español de 1932, se empleó fuerza material de tal forma que causaron lesiones.

Ejemplos como el anteriormente citado, nos muestra de que manera se protegen los derechos humanos, especialmente en este caso; la integridad personal, y no hayan mejor medida para ello, que la de castigar conforme a la ley a quien infrinja esos derechos innatos.

**C A P I T U L O
S E G U N D O**

DIVERSOS CUERPOS POLICIACOS

En el presente capítulo nos avocaremos a estudiar diferentes cuerpos policíacos, que si bien no son todos los que existen actualmente, sí son los que más nos interesan para fines del presente trabajo. "La Palabra Policía viene del Latín, Politia y del origen -- Griego Politea o sea el buen orden que observa y guarda en las Ciudades y República. Cumpliéndose las leyes a Ordenanzas para ser mejor Gobierno". (1)

El estado como ente soberano ha creado diferentes cuerpos policíacos cuya función se resume principalmente en dos; La Preventiva y la Persecución, dice el Maestro Colín Sánchez; que la preventiva, "Previene la comisión de los hechos delictuosos o adopta las medidas necesarias para evitar las infracciones legales". (2)

Y la Persecutoría tiene como trabajo investigar y perseguir los delitos, es decir, se requiere la consumación de un delito.

(1) Colín Sánchez Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Tercera Ed., Edt. Porrúa, S.A. México 1980. Pág. 198.

(2) IBIDEM

Delito, el cual es un presupuesto para que intervengan y esta labor la llevan a cabo la Policía Judicial Federal, Policía Judicial en las Entidades Federativas y la Policía Judicial de Distrito Federal, así como la Policía Judicial Militar.

1.- POLICIA PREVENTIVA: La policía de este tipo se caracteriza por velar la seguridad, el orden público y la vialidad, siendo sus principales acciones: vigilancia, información, ordenar, exigir y obligar; tomando medidas tanto preventivas como represivas.

La vigilancia: trata de evitar hechos delictivos así como prestar oportunamente los primeros auxilios a la sociedad, como ente informativo ayuda al mejor desarrollo de los ciudadanos en sus tareas, también participa en la orientación de donde presentar sus quejas, denuncias o querellas. Emitiendo ordenes a los particulares cuando amerita el caso, con el fin de prevenir delitos; la función de exigir y obligar es en relación al cumplimiento del orden Jurídico vigilando la Vía Pública, Comercios, Casa Habitación y en general todo centro de reunión.

Actualmente la Policía Preventiva en la Ciudad de México, se rige por el reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1984.

La organización de la Policía Preventiva en el Distrito Federal, estará formada por órganos de Dirección de Administración y de Operación.

Los órganos de Dirección según el artículo 6 del reglamento antes citado son los siguientes:

- I.- La Secretaría General de Protección y Vialidad.
- II.- Las Direcciones Generales del Departamento del Distrito Federal adscritas a la Secretaría General de Protección y Vialidad.
- III.- Las Direcciones de Area de la propia Secretaría.

Son órganos de administración según lo expresa el artículo 9, del reglamento que nos ocupa: Las Direcciones, Unidades Departamentales, Oficinas, Almacenes, Depósitos, Talleres y Unidades Logísticas de la Secretaría General de Protección y Vialidad.

Los órganos de operación según el artículo 10, del citado reglamento; los mandos territoriales constituidos por regiones y sectores, y las unidades integradas por agrupamientos, grupos y las unidades especiales y menores.

La jerarquía que existe actualmente en el cuerpo de la Policía Preventiva del Distrito Federal son los que señalan en el artículo 12, del reglamento en cuestión y cuya letra dice:

Artículo 12, "Para los efectos del mando establecen las siguientes jerarquías".

- I.- Superintendentes: A.- Superintendentes Generales, B.- Primer Superintendente, C.- Segundo Superintendente.
- II.- Inspectores: A.- Primer Inspector, B.- Segundo Inspector, C.- Sub-Inspector.
- III.- Oficiales: A.- Primer Oficial, B.- Segundo Oficial, C.- Sub-Oficial.
- IV.- Policías: A.- Policía Primero, B.- Policía Segundo, C.- Policía Tercero, D.- Policías.

El capítulo tercero del reglamento que nos ocupa se refiere al personal, y en relación al reclutamiento, este estará bajo la responsabilidad del Secretario General de Protección y Vialidad y dicho reclutamiento se sujetará a los requisitos que se piden en cada caso y a la convocatoria correspondiente, sin que presente reglamento y se mencione con detalle cuales son estos requisitos.

En el capítulo sexto del reglamento de referencia se regula la que se conoce como academia de policía, una institución de capital importancia para los elementos de la policía preventiva, teniendo como una de sus funciones el crear en los policías hombres responsables y honestos; esta academia tiene bajo su cargo impartir cursos de especialización de actualización y de promoción, que sean necesarios para el mejoramiento profesional de los policías preventivos.

Nuestra Constitución Federal de la República, contiene el fundamento legal del cuerpo policiaco citado, aunque no de forma expresa si en algunos preceptos se alude a la policía preventiva como es el caso del artículo 16, en su párrafo segundo "La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía", y en el artículo 21, que a la letra dice "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía".

2.- POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL: Este cuerpo de policía, llamado Policía Judicial, cuya denominación es impropia y lo condena como una reminiscencia a la etapa anterior de nuestra Constitución Federal de 1917, en donde la investigación de los delitos radica en los órganos jurisdiccionales.

Antes de la constitución actual, la función del policía judicial, no estaba separada de los jueces y las personas que ejecutaban y cumplían sus órdenes eran personas que de ninguna manera eran independientes de la autoridad judicial, sino que eran un grupo de empleados a su servicio. "Los cuerpos de seguridad, los prefectos, los comisarios de policía y demás organismos similares eran los ejecutores de los mandatos que en ejercicio de la función del Policía Judicial, decretaban los jueces". (3)

(3) IBIDEM, Pág. 213.

Al discutirse al artículo 21, constitucional por el congreso constituyente de 1917, la comisión encargada del estudio de este artículo, la cual estaba integrada por los Diputados; Francisco J. Mujica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román, y el profesor Luis G. Monzón; en su dictamen se propuso la redacción del artículo de referencia en la forma siguiente: "La imposición de las penas es propia y exclusiva en la policía judicial. Sólo incumbe a la Autoridad Administrativa el castigo de las infracciones, a los reglamentos de policía el cual únicamente consistía en multa o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiera impuesto, se permutará hasta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de 15 días.

La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público al que se refiere al desempeño de dichas funciones. (4)

Posteriormente la comisión antes citada en fecha del 12 de enero de 1917, presentó a la asamblea el siguiente dictamen del artículo 21, constitucional "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial"

(4) Tesis Profesional, Olivares Soto Fausto "Actuación y Formas de Control de Policías Judiciales". Universidad Autónoma de México, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. México D.F. 1949, Pág. 96.

Incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de la policía en el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiera impuesto se permutará hasta por el arresto correspondiente que no excederá de ningún caso de 15 días.

También incumbe a la propia autoridad a la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a disposición de este. (5)

El Diputado Colunga, presentó un voto particular al no estar de acuerdo con la redacción antes mencionada proponiendo que quedase de la siguiente manera:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estara bajo la autoridad y control inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a reglamentos gubernativos de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arrestos hasta por 36 horas, pero sin el pago de la multa que se le hubiera impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 15 días". (6)

(5) IBIDEM, Pág. 97

(6) IBIDEM, Pág. 97

De acuerdo con el artículo 22, de la ley orgánica, antes mencionada debe la policía judicial federal, realizar las diligencias que se le encomienden durante la etapa de averiguación previa como son las notificaciones y presentaciones, así como también ejecutar las órdenes de aprehensión, los careos y demás órdenes de la Autoridad Judicial, del mismo modo se señala que este cuerpo policiaco actuará bajo la autoridad de mando inmediato del Ministerio Público.

De lo anterior concluimos que la policía judicial tiene su fundamento en el artículo 21 Constitucional, - dicho artículo pasó a ser el mismo que propuso en su voto particular el Diputado Enrique Colunga, por considerar que era el que más se apegaba a la idea del jefe del Ejército Constitucionalista.

El maestro Colín Sánchez Guillermo, nos dice que la policía judicial "Es un auxiliar de los órganos de Justicia del Ministerio Público en la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpad^os y de la autoridad judicial en la ejecución, en las órdenes que dicta presentación, aprehensión e investigación". (7)

La policía judicial actualmente se clasifica en Policía Judicial Federal, Policía Judicial del Distrito Federal, Policía Judicial de los Estados de la República y la Policía Judicial Militar.

3.- POLICIA JUDICIAL FEDERAL: Según el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Policía Judicial Federal, auxilia al Ministerio Público Federal en la investigación de los delitos del orden federal, atento a lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra Constitución Federal. En caso de urgencia, la policía de referencia recibirá denuncias y querellas cuando no se puedan presentar directamente ante el Ministerio Público para que éste acuerde lo que proceda.

(7) Colín Sánchez Guillermo "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Tercera Edición, Editorial - Porrúa, S.A. México, 1980, Pág. 213

La ley de referencia en el artículo 16, precisa los requisitos que se deben cubrir para ser Agente Judicial Federal y estos son: Ser ciudadano mexicano de nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, acreditar que se ha observado muy buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales, dolorosos y, haber concluido por lo menos la enseñanza preparatoria. Además en el artículo 17, del mismo ordenamiento señala que para poder ingresar y permanecer al servicio de la institución en la categoría de Policía Judicial además de satisfacer los requisitos mencionados, aprobar el examen de ingreso y participar en los concursos de oposición, también se estipula en la misma disposición que los miembros de la Policía Judicial, tienen la obligación de capacitarse asistiendo a los cursos que se fijan para su mejor superación profesional, así también en los artículos 60, 61, 62 y 63, del manual de organizaciones políticas y procedimientos generales de la policía judicial federal, publicado en el diario oficial de la federación el 12 de agosto de 1986, señala los requisitos que debe reunir los aspirantes a ingresar a la Policía Judicial Federal.

Artículo 61.- "Para ser miembro de la Policía Judicial Federal se deberá cubrir invariablemente los siguientes - requisitos:

1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.

- 2.- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales y dolorosos.
- 3.- Haber concluido como mínimo el bachillerato o su equivalente, dándose preferencia a quien cuente con estudios profesionales.
- 4.- Haber cumplido el Servicio Militar Nacional.
- 5.- Tener la edad mínima de 23 años y máxima de 35.
- 6.- Alcanzar una estatura mínima de - 1.70 para varones y 1.60 para mujeres.
- 7.- Obtener resultados recomendables en los exámenes, medio y psicométrico.

Como ya se mencionó en el capítulo anterior los elementos pertenecientes a la corporación analizada en el presente punto, en el ejercicio de sus funciones se sujetará a las obligaciones inherentes a la calidad de servidores públicos de acuerdo a sus atribuciones.

4.- POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL: Según el artículo II, de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la policía judicial, es un auxiliar del Ministerio Público, tal como lo dispone el artículo 21, de nuestra constitución federal, auxiliando en los delitos del orden común. De igual modo que la policía judicial federal, en caso de urgencia podrá recibir las denuncias y querellas, cuando no sea posible presentarlas ante el Ministerio Público, en este caso se deberá dar cuenta a éste último para que acuerde lo que legalmente proceda la policía llevará a cabo las diligencias que corresponden a la averiguación previa, y sólo para los fines de ésta

etapa, como son: citaciones, notificaciones y presentaciones, además ejecutará las órdenes de aprehensión, los careos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

5.- POLICIA JUDICIAL MILITAR: Se compondrá del Personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional y dependerá directamente del Procurador General de Justicia Militar.

La policía judicial a que se refiere el artículo 47 en su fracción última, se ejerce por los jefes y oficiales del servicio de vigilancia, por los capitanes del cuartel, por los comandantes de armas, partida o destacamento.

Se dice y se precisa la función de la policía judicial militar de fecha 4 de junio de 1941, que en su artículo primero señala: "La policía judicial militar es considerada como un cuerpo auxiliar al Ministerio Público, en la investigación de los delitos de fuero de guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores". (B).

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

(B) IBIDEM, Pág. 217

Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Comentario: este artículo posee precedentes a partir de la Constitución de Cádiz, que como es bien sabido estuvo vigente en nuestro país en algunos periodos anteriores a la independencia, en cuanto su artículo 172, fracción undécima prohibió categóricamente al rey, es decir, al ejecutivo, privar a ningún individuo de su libertad ni ponerle por sí pena alguna, y por su parte, el diverso artículo 242 dispuso que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenecía exclusivamente a los tribunales.

Varios preceptos de las cartas fundamentales posteriores consignaron disposiciones similares en cuanto a la prohibición al organismo ejecutivo, y en especial al presidente de la República por imponer penas, las que se consideraban exclusivas de los tribunales a través del proceso correspondiente. En este sentido pueden mencionarse, entre otros, los artículos 112, fracción II de la Constitución Federal de 1824; 45, fracción II, de la Cuarta de las Leyes Constitucionales promulgadas el 29 de diciembre de 1836; 9ª fracción VIII, de las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843; y 58 del Estatuto Orgánico Provisional de 15 de mayo de 1856.

Por lo que se refiere a las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones económicas y arrestos calificados de correccionales, pueden mencionarse los artículos 83, fracción XI, de las Bases Orgánicas de 1843, en el cual se faculta al presidente de la República para imponer multas hasta de quinientos pesos, y 58, y 117, fracción XXIX, del Estatuto Provisional de 1856, sobre las sanciones pecuniarias y arrestos de acuerdo con las leyes de la policía y de buen gobierno.

El antecedente inmediato del artículo 21 constitucional vigente es el precepto del mismo número de la carta federal de 5 de febrero de 1857, según el cual: "La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podría imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley".

El citado artículo 21 constitucional en vigor, tal como fue reformado por decreto publicado el 3 de febrero de 1983, comprende tres disposiciones diversas: a) en primer término la declaración de que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial; b) la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía judicial, y c) las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía.

1.- Imposición de las penas por la autoridad judicial. Este mandamiento tiene su origen en la Constitución de Cádiz, según se expresó anteriormente, y es una consecuencia del principio de la división de poderes, o en estricto sentido, de las funciones. El precepto vigente está relacionado con los artículos 13, 14 y 16 de la carta federal en vigor, en cuanto la atribución exclusiva de los tribunales tanto penales como militares, en sus respectivas esferas de competencia, para imponer las penas estimadas en sentido estricto, a los que se consideren culpables de una conducta delictuosa; sólo puede efectuarse a través de una sentencia condenatoria debidamente fundada y motivada en un proceso en el cual se respeten el derecho de defensa y las formalidades esenciales del procedimiento.

2.- La persecución de los delitos por parte del Ministerio Público y la policía judicial. Este es el aspecto de mayor trascendencia del artículo 21 constitucional, puesto que fue introducido por el Constituyente de Querétaro después de un extenso debate y mereció una explicación muy amplia en la exposición de motivos del proyecto presentado por don Venustiano Carranza.

En efecto, en la citada exposición de motivos se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público el que, de acuerdo con la legislación expedida bajo la Constitución de 1857, carecía de facultades efectivas, en el proceso penal, puesto que la función de

policía judicial, no existía como organismo independiente y era ejercida por los jueces, quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.

Los debates del Congreso Constituyente durante los días 2 a 13 de enero de 1917, se centraron en las funciones persecutorias del Ministerio Público y en la creación de la policía judicial, como organismo de investigación bajo el mando inmediato del primero, tomándose como modelo. Según la extensa explicación de José Natividad Macías el 5 de enero de 1917, a la organización del Ministerio Público Federal (Attorney General) de los Estados Unidos, y a la policía bajo su mando directo, por lo que el objetivo del precepto constitucional consistía en otorgar una verdadera participación al Ministerio Público, en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal, para evitar los abusos de los jueces porfirianos, constituidos en acusadores al ejercer funciones de policía judicial, como se denunciaba en la exposición de motivos.

La citada disposición del artículo 21 constitucional ha dado lugar a un debate que todavía no termina sobre si el Ministerio Público posee o no la exclusividad no sólo en la investigación de las conductas delictuosas en el periodo calificado como averiguación previa, sino también en el ejercicio de la acción penal, que se ha calificado como verdadero monopolio.

A) Se ha impuesto en la legislación y en la jurisprudencia la interpretación que considera al propio

Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante el proceso penal, de tal manera que los códigos procesales penales, tanto el federal como los de las entidades federativas, no reconocen la calidad de parte, ni siquiera con carácter subsidiario, a la víctima del delito.

Si bien un sector de la doctrina (Teófilo Olea y Leyva y Juventino V. Castro entre otros), estima inconveniente esta interpretación radical del citado artículo 21 constitucional, la mayor parte de los tratadistas sostiene que es conveniente el monopolio del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público. A su vez, la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que, contra las determinaciones del Ministerio Público, cuando decide no ejercitar la acción penal, desiste de la misma o formula conclusiones no acusatorias, no pueden impugnarse a través del juicio de amparo, en virtud de que el propio Ministerio Público sólo puede considerarse como autoridad en sus actividades de investigación, pero se transforma en parte cuando comparece en el proceso penal. Además, de aceptarse lo contrario, se otorgaría, al particular afectado la posibilidad de participar en el manejo de la acción pública (Tesis 198, página 408, Apéndice publicado en 1975, Primera Sala).

La única posibilidad de combatir los actos del Ministerio Público en su calidad de parte en el proceso penal, es a través de un control interno administrativo que regulan las leyes orgánicas respectivas.

B) En el aspecto en el cual no existe un criterio preciso en la jurisprudencia de los tribunales federales, se refiere a sí el desistimiento de la acción penal o las conclusiones no acusatorias vinculan al juzgador, porque en algunas resoluciones se ha estimado que aún en el supuesto de que estas acusaciones sean autorizadas por el procurador respectivo, como jefe del Ministerio Público, el juez de la causa no está obligado por ella, en virtud de que es facultad exclusiva de la autoridad judicial fallar de acuerdo con las constancias procesales, lo que nos parece un criterio acertado.

Sin embargo, ha predominado la interpretación que considera al desistimiento de la acción penal y a las conclusiones no acusatorias, autorizadas por el procurador respectivo, como obligatorias para el juzgador, quien debe decretar el sobreseimiento definitivo del proceso, con efectos equivalentes a la absolución del procesado. Este principio en la práctica, ha producido el fenómeno contrario a la extralimitación de los jueces, es decir, la hipertrofia del Ministerio Público.

C) Finalmente, debe tomarse en consideración que es incorrecta la denominación que se confiere a la policía que se encuentra bajo las ordenes del Ministerio Público, la que se debe considerar como un cuerpo de investigadores, pues el calificativo de un judicial proviene del sistema francés, en el cual se justifica porque se encuentra bajo las ordenes del juez de instrucción y no del representante social.

3.- Imposición de sanciones por la autoridad administrativa. El tercer precepto contenido por el artículo 21 constitucional también fue objeto de debates en el Constituyente de Querétaro, debido a la experiencia de la aplicación del precepto del mismo número de la carta de 1857, que provocó muchos abusos, especialmente en perjuicio de los sectores más desprotegidos, debido a que dicho precepto sólo fijaba los límites máximos de las sanciones: hasta quinientos pesos de multa y un arresto, y dejaba a las leyes secundarias precisar sus alcances.

A) El texto original del citado artículo 21, tal como fue aprobado por el Constituyente de Querétaro, restringió las acciones administrativas, que consistían en multa y arresto hasta de treinta y seis horas. En el supuesto de que no se cubriera la multa, ésta se podía conmutar por arresto hasta de quince días, pero esta última disposición fue interpretada por la jurisprudencia como un derecho de opción del afectado, por lo que debe considerarse inconstitucional la imposición inmediata del arresto, sin dejar al agraviado la posibilidad de elegir entre la pena corporal o la pecuniaria (Tesis 418, página 694, Apéndice publicado en 1975, Segunda Sala).

Además se estableció que si el infractor fuese jornalero u obrero, no podía ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana.

El propósito esencial de la reforma constitucional publicada en febrero de 1983, fue precisar aún más las facultades de las autoridades administrativas en la imposición de sanciones, pues como se afirma en la exposición de motivos: "Si bien el propósito del Constituyente fue brindar al infractor de escasos recursos la posibilidad de optar por el arresto en lugar de cubrir la multa que se le impusiere, para así proteger su patrimonio, la realidad socioeconómica del país llevó a que el cumplimiento del arresto impidiera la obtención del salario o jornal..." En tal virtud, el nuevo texto limita la posibilidad del arresto opcional a treinta y seis horas, y además reduce la multa del infractor cuando sea jornalero, obrero o trabajador, al importe de su jornal o salario de un día.

B) Por otra parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es muy clara en el sentido de que la autoridad administrativa sólo puede imponer sanciones a los infractores a través de un procedimiento que respete el derecho de defensa de los mismos y en virtud de una resolución debidamente fundada y motivada, de acuerdo con los lineamientos de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal (Tesis 419, página 195, Apéndice publicado en 1975, Segunda Sala).

C) Otra cuestión controvertida es la que se refiere a los reglamentos gubernativos y de policía mencionados

por el propio artículo 21 de la carta federal, y que se han calificado de autónomos, por no estar vinculados a un ordenamiento legislativo, por lo que su expedición corresponde al presidente de la República en el Distrito Federal, en los términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución, y a los gobernadores de los estados en sus respectivos ámbitos. Sin embargo lo anterior provocó una verdadera anarquía en la regulación de las normas que tradicionalmente se conocen como de "policía y buen gobierno".

Esta situación ha cambiado con motivo de la reforma constitucional al artículo 115 de la carta suprema, publicada el 3 de febrero de 1983, pues en su fracción II se confirió a los ayuntamientos, de acuerdo con las bases normativas que deberían establecer las legislaturas de los estados, la facultad de expedir los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

De acuerdo con este principio y a pesar de que en el Distrito Federal no existen municipios, el Congreso de la Unión expidió una Ley sobre justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, que contiene los lineamientos de acuerdo con los cuales se deben expedir los reglamentos respectivos y en los términos de las disposiciones que en esta materia contiene el artículo 21 constitucional para la imposición de sanciones de carácter administrativo.

1.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.- La confesión fue vista durante siglos como la prueba por excelencia. En material procesal constituyó un axioma el valor absoluto de la confesión. Por ello se le consideró la reina de las pruebas. La admisión que hacía un inculpado de la verdad de un hecho que producía consecuencias desfavorables para él, revelaba el órgano de la acusación de la carga de aportar cualquier otra probanza.

No había otra prueba que tuviera ese carácter decisivo. Bastaba la confesión para ordenar.

La sola confesión inclinaba la balanza procedimental, era elemento suficiente para una sentencia condenatoria.

Así fue considerada durante siglos. Algunos autores observan en la confesión no sólo ese carácter de prueba, non plus ultra, sino una connotación ética y religiosa, - por ejemplo, Carnelutti:

"La confesión se ha concebido no sólo como el coronamiento de la prueba, - sino como el principio de la expiación".

(1)

- (1) De la Barrera Solorzano, Luis. La Tortura en México Segunda Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1990. Págs. de la 65 a la 78.

**C A P I T U L O
T E R C E R O**

**ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL PARA
PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA**

El mismo autor agrega: "A propósito, la confesión se nos aparece en la fría visión jurídica, como un acto de confidente; aquí, donde el derecho tiende, finalmente a la región de la moral, su concepto se integra con la actividad del confesor y de la figura del Juez, se eleva verdaderamente a una dignidad sacerdotal..." (2)

Se consideró, también que la línea recta ---la distancia más corta --- entre el punto de la imputación y el punto de la condena era la del tormento, por cuyo medio se lograban las confesiones de los inculpados.

Esa inclinación por el principio de economía procesal llevó a los fiscales a perfeccionar los procedimientos que hacían de la tortura un mecanismo eficaz.

A ese carácter se refiere con precisión Calamandrei:
"La tortura según la definición que de ella daban los doctores; en sentido jurídico, no era una pena, es decir, una sanción afflictiva aplicada a quién ya se hubiese reconocido; reo de un delito, sino una quaestio procesal, un modo de esclarecer la verdad, a fin de decidir ante todo si el imputado era culpable o inocente: "quaestio est veritatis indigatio per tormentum", de manera que, si por medio de la tortura llegaba el juez a convencerse de que la acusación era infundada (que también esto podría ocurrir, aunque raras veces) el inocente, devuelto en

(2) IBIDEM

parihuelas a su casa con los brazos y piernas maltratadas, podía consolarse pensando que aquello no había sido jurídicamente una pena, sino una simple "quaestio, llevada a feliz término". (3)

Lograda la independencia de México, conocida aquí la inmortal obra de Veccaria, en nuestro país se otorgó protección constitucional a los derechos humanos.

Todos los textos constitucionales de la primera mitad del siglo XIX prohibieron el tormento como quaestio procesal. "Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito", proclamaba, en su artículo 49, la quinta de las leyes constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.

El artículo 9, del proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836 --30 de junio-- de 1840, establece, entre los derechos del mexicano; "VI Que no puede usar el tormento para la averiguación de los delitos, no de apremio contra la persona del reo, ni exigir a este juramento sobre hechos propios en causa criminal".

Con dato 25 de agosto de 1842, en la Ciudad de México, el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana consagrada en su artículo 7º "La constitución declara a todos los habitantes de la República, el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenida en las disposiciones siguientes:

(3) IBIDEM

XI.- Nunca se podrá usar el tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal.

Al día siguiente, el 26 de agosto de 1942, se emitía el voto particular de la minoría de la comisión constituyente de 1842. Allí se lee, en el artículo 5°: La constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

XII.- En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo; nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente.

Al reconocer a todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, el segundo proyecto de constitución política de la República Mexicana fechado el 2 de noviembre de 1842, en la Ciudad de México, otorgó como garantía, en su artículo 13: "XVI. Nunca se podrá usar el tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal". El texto, como se ve, es idéntico al empleado en el artículo 7° del primer proyecto.

En las bases orgánicas de la República Mexicana acordadas por la Honorable Junta Legislativa, establecida conforme a los derechos del 19 y 23 de diciembre de 1843, sancionadas por el supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos derechos, el día 12 de junio de 1843 y publicadas por el Bando Nacional el día 14 de este mismo mes y año, por primera vez en nuestra Historia Legislativa, se omite la referencia, especifica el tormento y en su lugar, se acogen los vocablos del apremio o coacción.

El artículo 9° de las bases orgánicas enumera los derechos de los habitantes de la República entre los que se encuentra: "X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho, por que se le juzgue".

El estatuto orgánico provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856; dispone en su artículo 54: "A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento".

Inexplicablemente no se encuentra una disposición similar en la Constitución de 1857. Es verdad que en esta Constitución se declara efectivamente: "Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación e infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera, otras penas inusitadas o trascendentales".

En este texto, ciertamente, se prohíbe toda clase de tormento, pero parece entendido como pena. No hay tormento como medio de lograr la confesión del acusado. Tal ausencia no deja de ser extraña en una Constitución tan admirable en varios aspectos, y difícil de comprender, dados los antecedentes a que se ha hecho referencia.

El vigésimo-octavo párrafo del Mensaje y Proyecto de Constitución fecha 1° de diciembre de 1916, Ciudad de Querétaro, Venustiano Carranza, sostiene: "Conocidas son de ustedes, Señores Diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incommunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos en que estaban seriamente amenazadas, su salud y su vida".

La Constitución de 1917 consagra, íntegramente, un sistema de justicia penal en los tres Estudios: El sustantivo, el adjetivo y el subjetivo.

En el ámbito adjetivo, dicha Constitución vigente señala el sistema procesal que debe instituir el legislador ordinario; procedimiento íntegramente acusatorio, con un máximo de tres instancias, de las cuales la primera incluye dos fases determinadas con precisión.

Indica, asimismo los actos que necesariamente deben desarrollarse en el procedimiento, los sujetos que han de llevarlos a cabo y los requisitos que han de cumplirse.

En el ámbito adjetivo, como derechos del acusado, la Constitución establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer la violencia para reclamar su derecho, pues los tribunales estarán expedidos para administrar justicia gratuita, en los plazos que fije la ley; que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos, que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades que se prohíben las penas de mutilación y de infamia, las marca de los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; que el acusado se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad; que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido; que el acusado en caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de defensores, después de ser requerido para hacerlo, el rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio, que el acusado tendrá derecho a que su defensor de halle presente, en todos los actos del juicio.

Además, en la fracción II del artículo 20 de la Constitución, ordena que el acusado no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

En consecuencia con la invocada disposición constitucional de la fracción II del artículo 20, México ha suscrito diversos instrumentos internacionales que prohíben la tortura y otros apremios en contra del acusado.

El 1° de diciembre de 1948, México suscribió, en París, la declaración Universalde Derechos Humanos que, con fundamento en el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas, emitió la Asamblea General de esta organización. El artículo 5° de la declaración, expresa: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Posteriormente, nuestro país signó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo Decreto de Promulgación se publicó en el Diario Oficial el 20 de mayo de 1981. El pacto, en su artículo 7° dispone: "Nadie será sometido a torturas si a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

Por otro lado, México forma parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se adoptó en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. El decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial del 7 de mayo de 1981; el artículo 5.2 de la Convención ordena: "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Así mismo, el Diario Oficial, publicó el 6 de marzo de 1986, el Decreto de Promulgación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que firmaron el Presidente de la República y el Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del despacho, el 12 de febrero de 1986. La convención había sido firmada, al referendun, por el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, el 16 de abril de 1985. Había sido adoptada, el 10 de diciembre de 1984, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Cámara de Senadores la aprobó el 9 de diciembre de 1985, según se hace constar en el Diario Oficial del 17 de enero de 1986. Firmado por el Presidente de la República, el instrumento de ratificación, éste se depositó ante el Secretario General de las Naciones Unidas, el 23 de enero de 1986.

Firmada, ratificada, depositada y promulgada la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, México reconoce la jurisdicción en esta materia del comité contra la tortura, órgano procesal que prevé la propia Convención en la parte II, artículo 17 al 24.

El Comité se integra por diez expertos de considerable integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos.

No se requiere que se agoten los recursos procesales de la legislación interna de cada país para que el comité pueda actuar. El comité debe informar a la opinión pública mundial, año con año, sobre lo que ocurre con la práctica de la tortura en los países miembros de la convención.

Finalmente, México suscribió el 10 de febrero de 1936, en Washinton, por conducto e su secretario de relaciones exteriores, la convención interamericana, para prevenir y sancionar la tortura, en un acto efectuado ante el Secretario General de la Organización de Estados Unidos Americanos. La convención se adoptó por el sistema interamericano en su última asamblea general.

Como se observa, son amplios los antecedentes legislativos nacionales e internacionales que prohíben en México esta práctica.

2.- ANTECEDENTES POLITICOS.- Es de observarse que las dos páginas dedicadas a nuestro país en el informe de Amnistía Internacional se refiere a testimonios y denuncias de hechos que datan de 1980 a 1982, es decir, de sucesos ocurridos antes de que el pasado régimen se iniciará; pero también se dedica un párrafo a lo sucedido durante el gobierno que se inició el primero de diciembre de 1982. En una actitud inusitada, dos de los más altos funcionarios de este gobierno reconocieron, por lo menos implícitamente, que el problema existe. El Procurador General de la República, Doctor Sergio García Ramírez dijo que "Hay inconformidad contra los tratos crueles e inhumanos que son indignos de nuestro estado de derecho". Por su parte, el Presidente de la República, Lic. Miguel de la Madrid, manifestó: "No es posible hablar de la vigencia real del estado de derecho cuando hay desbordamiento de funciones en agravio de particulares. Por ello deben quedar proscritos, y los repruebo con pleno convencimiento, cualesquiera actos de abuso de autoridad que se concreten en situaciones de privación ilegal de la libertad, tortura como método de investigación, venta de seguridad y protección, ilegal invasión de domicilio, exacciones y asociaciones delictuosas entre policías y entre delinquentes y policías".

Estas declaraciones, sin precedentes en nuestro país tienen una importancia insoslayable, es una verdad de Perogrullo, la que expresa que conditio sine qua non, para enfrentar una problema, y a caso entonces empezar a resolverlo, es reconocer que el problema existe, es real.

En virtud de la frecuencia con la que en nuestro país el señalamiento de problemas es interpretado por el gobierno como una actitud subersiva, conspiratoria, amargada, difamatoria o irresponsable, o todo ello junto, es de saludarse un proceder distinto.

Cierto que es prácticamente imposible hallar hoy un personaje público que no declare ser enemigo de la tortura, práctica deslegitimada universalmente hace dos siglos. Pero la mala reputación de la tortura no ha bastado para impedir su realización. El hecho de que todos la condenen en el norte y en el sur, en el occidente y en el oriente, en los regimenes capitalistas y en los que enarbolan un proyecto socialista, no significa, no ha implicado, su desaparición. Al condenar la tortura, el Presidente y el Procurador General de la República no hacen sino asumir la actitud generalizada en el orbe.

Lo trascendente de los pronunciamientos, de esos altos servidores públicos es la aceptación de que la tortura es una realidad en México, porque al situarse en ese punto de partida se adquiere la obligación política y éticamente, de idear llevar a cabo las formas de mudar esa indeseable situación.

Ese estado de cosas es conocido. El individuo que tiene la desgracia de caer en manos de la policía es vejado, maltratado, e incluso atormentado. Esas irregularidades se presentan con frecuencia alarmante. Su cotidianeidad pareciera restarles importancia. Se dan como si fuesen procedimientos normales, sin que generen protestas considerables de la sociedad civil.

Ello se debe, a caso, a que casi siempre los detenidos pertenecen a estratos sociales en los que no existe una tradición cultural de protesta ante la violación de derechos. Pero la displicencia ante la arbitrariedad tiene límites que pueden colmarse en circunstancias excepcionales.

Los mismos del 19 y del 20 de septiembre de 1985, son hechos de importancia considerable en la vida nacional, no sólo por las decenas de miles de vidas que cobraron. Según informaciones periodísticas, cuya veracidad no admitió funcionario o servidor público alguno, entre los varios describimientos que los temblores propiciaron, está el hallazgo, entre las ruinas de derrumbado inmueble que albergara la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de cadáveres con signos de tormento evidente. Ese suceso marca un instante decisivo en la historia de la lucha contra la tortura en México. La noticia de excesos graves contra unos detenidos, provocó una notable reacción indignada en importantes sectores de la academia, el periodismo y el medio forense.

Es verdad que, a pesar del escándalo que sucitó, nadie fue sancionado, ni siquiera consignado o cesado de su empleo por esos hechos. Sin embargo, poco después se promulgó en concordancia con los instrumentos internacionales que México había ya suscrito al respecto y con las citadas declaraciones del Presidente y del Procurador General de la República la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.

3.- TEXTOS DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.- "Artículo 1° comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de terceros en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o se sospeche que ha cometido.

"No se considerarán torturas, las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de acciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

"Artículo 2°.- Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a diez años, doscientos o quinientos días de multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

"Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos".

"Artículo 3°.- No justifica la tortura que se invoque o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia.

"Artículo 4°.- En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir, de inmediato, el certificado del mismo.

"Artículo 5°.- Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba.

"Artículo 6°.- Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarla de inmediato.

"Artículo 7°.- En todo lo no previsto en esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; el Código Federal de procedimientos penales y el Código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

" TRANSITORIOS "

"Unico. Esta Ley entrará en vigor a los quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

"México, D.F., a 24 de abril de 1986.
Sen. Javier Ahumada Padilla, Presidente.- Dip. Jesús Murillo Karam, Presidente.- Sen. Andrés Valdivia Aguilera, Secretario.- Dip. Rebeca Arenas Martínez, Secretario.- Rúbricas.

"En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis. Miguel de la Madrid Hurtado.- Rúbrica.
El secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.- Rúbrica".

4.- ANALISIS LOGICO DE LOS DELITOS PREVISTOS
EN LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y
SANCIONAR LA TORTURA

(ARTICULO 1°)

1.- PRESUPUESTOS DEL DELITO I

(A) Deber Jurídico Penal

(a) Tipicidad 2

El sujeto activo.- Servidor público de la federación o del Distrito Federal --siempre tiene a su -- cargo los deberes jurídicos de:

(a) Abstenerse de coaccionar, por sí y en el ejercicio de sus funciones, a una persona con el fin de obtener de ella información:

(ab) Abstenerse de coaccionar, valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, a una persona con el fin de obtener de ella información.

(ac) Abstenerse de coaccionar, por sí y en el ejercicio a una persona con el fin de obtener de ella una confesión.

(ad) Abstenerse de coaccionar, valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, a una persona con el fin de obtener de ella una confesión.

(ae) Abstenerse de coaccionar, por sí en el ejercicio de sus funciones, a una persona con el fin de inducirla a un comportamiento determinado.

(af) Abstenerse de coaccionar, valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, a una persona con el fin de inducirle a un comportamiento determinado.

(ag) Abstenerse de infligir intencionalmente, por sí, y en el ejercicio de sus funciones, dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de obtener de un tercero, información.

(ah) Abstenerse de infligir intencionalmente, valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de obtener de un tercero, información.

(ai) Abstenerse de infligir intencionalmente, por sí y en el ejercicio de sus funciones, dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de obtener de un tercero, una confesión.

(aj) Abstenerse de infligir intencionalmente, valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de obtener de un tercero una confesión.

(ak) Abstenerse de infligir, por sí en el ejercicio de sus funciones, dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido.

(a) Abstenerse de infligir de sus funciones, dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido.

(b) Atipicidad

No se dá esta figura porque no hay un sólo caso en que el sujeto activo deje de tener a su cargo los deberes jurídicos enumerados. No puede presentarse la hipótesis en que el sujeto activo proceda amparado por una causa de licitud.

1.2 BIEN JURIDICO

(b) Tipicidad

Se presenta la tipicidad, en relación con los bienes jurídicos, en todo momento y en todos los casos, pues todos los individuos son titulares, sin excepción, de los siguientes intereses sociales:

(aa) La legitimidad y legalidad del ejercicio del poder político.

(ab) La dignidad humana.

(ac) La seguridad de que la persecución de los delitos se lleve a cabo sin que se utilicen procedimientos atentatorios contra las personas.

(ad) La libertad de manifestarse.

(ae) El derecho del acusado a la defensa.

(af) Los principios del sistema procedimental acusatorio

(ag) El libre desarrollo de la personalidad.

(ah) La seguridad de que hayan quedado proscritas, de iure y de facto, las penas crueles, inhumanas y degradantes.

(b) Atipicidad

No se presenta la atipicidad por falta de bien jurídico en virtud de que los intereses sociales tutelados existen permanentemente.

1.3 SUJETO ACTIVO

(a) Tipicidad

El sujeto activo se integra con la capacidad psíquica del delito, voluntabilidad e imputabilidad, y con la calidad específica de servidor público de la federación o del Distrito Federal. No se requiere pluralidad específica.

(b) Atipicidad

La atipicidad, deriva de la ausencia de imputabilidad, cuando el sujeto activo tenga la conciencia perturbada o disminuida por trastorno mental, transitorio o permanente,

sordomudez, estado grave o profundo de oligofrenia o hipótesis, y de la ausencia de la calidad específica de servidor público de la Federación del Distrito Federal.

1.4 SUJETO PASIVO

(a) Tipicidad

Hay tipicidad siempre y en relación con cualquier individuo. No se requiere calidad ni pluralidad específica.

(b) Atipicidad

No se presenta atipicidad porque el tipo legal no exige el sujeto pasivo ni calidad ni pluralidad específica.

1.5 OBJETIVO MATERIAL

(a) Tipicidad

En la tortura es necesaria la presencia del objeto material, que es el cuerpo del sujeto pasivo.

(b) Atipicidad

Se presenta la atipicidad sí en el caso concreto no está presente el cuerpo del sujeto pasivo.

2. ELEMENTOS DEL DELITO 4

(A) Conducta Típica

(a) Tipicidad

La conducta típica esta integrada por voluntad dolosa-dolo y actividad o inactividad. Por tanto, se configura la tipicidad en los casos siguientes:

(aa) En relación con la voluntad dolosa, cuando el sujeto activo conoce y quiere (dolo directo), o conoce y acepta (dolo eventual), la concreción de, los bienes jurídicos, la autoría, la calidad específica, el sujeto pasivo, el objeto material, la actividad típica, el resultado material, el nexo causal del bien. El dolo abarca las finalidades que por exigencia típica, debe perseguir la actividad de infligir dolores o sufrimientos graves.

(b) Atipicidad

En el caso concreto se deben verificar las causas que dan origen a la correspondiente atipicidad, misma que pueden ser las siguientes:

(ba) Atipicidad por falta de voluntad dolosa. Aparece cuando el sujeto activo no conoce o no quiere (en relación con el dolo directo), o no conoce o no acepta (en relación con el dolo eventual), en el caso concreto: los bienes

jurídicos, la autoría, su calidad específica, el sujeto pasivo, el objeto material, la actividad típica, el resultado material, el nexo causal, la referencia de ocasión y la lesión puesta en peligro del bien jurídico. La atipicidad derivada de la ausencia de conocer, se presenta en los casos en que el sujeto activo no sabe que con su proceder está infligiendo dolores y sufrimientos graves al sujeto pasivo. La atipicidad determinada por la ausencia de querer o aceptar, se presenta cuando el movimiento corpóreo del sujeto activo es producido por vía absoluta, vía mayor o movimientos reflejos.

(bb) Atipicidad por falta de actividad. Aparece cuando el sujeto activo no realiza la actividad idónea para infligir al sujeto pasivo, dolores o sufrimientos graves, o para valerse de un tercero que los inflija.

(B) Resultado Material

(a) Tipicidad

Se presenta siempre que en el caso concreto, se producen dolores o sufrimientos graves, ya sean de índole física o de índole psíquica, en el sujeto pasivo.

(b) Atipicidad

Se presenta únicamente en aquellos casos en que no se producen, en el sujeto pasivo, los dolores o sufrimientos

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

graves, configurándose, cuando el sujeto activo inicia una actividad idónea para producirlos, la tentativa; si los dolores o sufrimientos graves no se consuman por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

(C) El Nexo Causal

(a) Tipicidad

Se configura la tipicidad en cuanto al nexo causal cuando entre la actividad desplegada para infligir dolores o sufrimientos graves, y la aparición de éstos, hay una relación de casualidad.

(b) Atipicidad

Tiene lugar la atipicidad por falta de nexo causal, cuando entre la actividad desplegada para infligir dolores o sufrimientos graves y la aparición de éstos no hay una relación de casualidad.

(D) Referencia de Ocasión

(a) Tipicidad

Aparece cuando el sujeto activo, al realizar la conducta típica, actúa en ejercicio de sus funciones de servidor público.

(b) Atipicidad

Aparece cuando el sujeto activo no se encuentra en ejercicio de sus funciones de servidor público.

(c) Lesión o Puesta en Peligro del Bien Jurídico

(a) Tipicidad

(aa) Existe la tipicidad en la lesión del bien jurídico cuando tiene lugar la comprensión de alguno o de algunos de los siguientes bienes: La legitimidad y legalidad del ejercicio del poder político, la dignidad humana, la seguridad de que la persecución de los delitos se lleve a cabo sin que se utilicen procedimientos atentatorios contra las personas; la libertad de manifestarse, el derecho del acusado a la defensa, los principios del sistema procedimental acusatorio, el libre desarrollo de la personalidad, la seguridad de que hayan quedado proscritas, de iure y de facto las penas crueles, inhumanas y degradantes.

(ab) La tipicidad de peligro del bien jurídico, y, por ende, la tipicidad de tentativa de tortura, se configura cuando, habiéndose desplegado la actividad idónea para producir dolores o sufrimientos graves al sujeto pasivo, estos dolores o sufrimientos no ocurren, por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

(b) Atipicidad

(ba) Hay atipicidad por falta de lesión del bien jurídico cuando no existe comprensión de alguno de los bienes protegidos por los tipos legales, sea por desistimiento del sujeto activo o por causas ajenas a su voluntad (ejemplos: intervención de terceras personas, escape del sujeto pasivo, etc.).

(bb) Hay tipicidad de peligro del bien jurídico cuando no existe medida alguna de probabilidad asociada a la comprensión de alguno de los bienes jurídicos tutelados típicamente. Esto sucede, por ejemplo, cuando la producción de los dolores o sufrimientos graves, es imposible con la actividad elegida por el sujeto activo, como ocurriría si este produjera ruidos en la celda del sujeto pasivo para amedrentarlo y al sujeto pasivo esos ruidos no le produjeran molestia ni temor alguno.

(F) Culpabilidad

(a) Aspecto Positivo

En la tortura, culpabilidad es reprochabilidad de la conducta de infligir a otro, por sí o valiéndose de tercero, dolores o sufrimientos graves con algunas de las finalidades típicas, para lo cual el sujeto activo debe estar en ejercicio de su libertad psicológica.

(b) Aspecto Negativo

No se puede reprochar al sujeto activo la conducta de infligir a otro, por sí o valiéndose de tercero, dolores o sufrimientos graves con alguna de las finalidades típicas, cuando se coloca en una de las hipótesis de no exigibilidad del deber jurídico penal. Esto ocurre exclusivamente en los casos de temor fundado, cuando el sujeto realiza la conducta como consecuencia de sufrir él previamente una vía compulsiva. Tampoco se puede reprochar al sujeto activo la conducta, si actúa por error invencible sobre la exigibilidad del deber jurídico penal, en los casos de temor alguno. La denominada obediencia jerárquica no es sino un caso particular de error de prohibición que no puede presentarse en la tortura o de temor fundado, "cuando la orden implica una verdadera amenaza".

C A P I T U L O

C U A R T O

LOS MOTIVOS PSICOLOGICOS

Los gobiernos de alrededor de un centenar de países, por lo menos, en mayor o menor medida, con mayor o menor crueldad, si acaso es posible cuantificarla torturan a detenidos.

¿ Quiénes son los personeros de la tortura?, ¿Sádicos?, ¿Trastornados?.

Molly Harrower, psicóloga de la Universidad de Florida, en 1976, pidió quince expertos en Rorschach, que examinarán los informes de los test hechos a Adolf Eichmann, Herman Goering y a otros cinco criminales de guerra nazis, antes del proceso de Nuremberg. También envió a los especialistas los informes de ocho norteamericanos, algunos con personalidades bien equilibradas con transtornos, sin relevar las identidades individuales.

Los expertos no pudieron distinguir a los criminales nazis, de los norteamericanos con el exámen de los informes, y dictaminaron que la misma cantidad de personas de ambos grupos, tenían personalidades ajustadas.

De la Barrera Solorzano, Luis. La Tortura en México, Segunda Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1990 Págs. de la 19 a la 24.

De ahí se desprende la probabilidad alta, de que los torturadores, lejos de constituir una monstruosa excepción dentro del conjunto de seres humanos, sean gente común.

No parece agradable esa hipótesis. Pero hay otros ejemplos que la fortalecen. Como el de las guerras.

Durante las guerras, los soldados matan a civiles desarmados, si ello se les ordena. Es también la obediencia el resorte que impulsó a los militares argentinos a cometer crímenes espeluznantes en la denominada guerra sucia. Así mismo, la obediencia es un factor primordial, - no único para producir torturadores.

No se tortura motu proprio ni por generación ni espontánea. Se hace porque así lo manda algún superior jerárquico porque, aún sin el mandamiento expreso, es la práctica común a la que suele acudir ante la complacencia o la tolerancia de un jefe. En esta última hipótesis también se obedece: se acata la regla no escrita.

En 1974, el psicólogo norteamericano Stanley Milgram, demostró que gente en la que el trato cotidiano no haría sospechar inclinación a la crueldad en la vida diaria, es capaz de producir dolor a otros si así lo ordena alguien con autoridad.

Es famoso el experimento de Milgram, en el que hizo que hombres vestidos de guardapolvos instruyeran a civiles norteamericanos, de nivel medio para que aplicarían una serie de shocks eléctricos a otras personas. Los shocks no eran reales y las falsas víctimas actuaban, pero eso no lo sabían los participantes en el experimento. Se les indicó que el propósito era medir los efectos del castigo en el aprendizaje.

Sesenta y cinco por ciento de ellos sintieron en usar lo que creían que eran niveles de electricidad peligrosamente altos cuando el experimentador se los pidió. Al acercarse a las víctimas no todos persistían en aplicar el shock, pero casi una tercera parte lo seguían haciendo a una distancia que permitía tocar a aquellas.

Experimentos similares al de Milgram, con resultados análogos se han realizado en una amplia variedad de países. Hay que destacar que los participantes en estos experimentos nada ganaban si cumplían la orden ni nada perdían si la ignoraban.

¿ Por qué la gente obedece o desobedece a la autoridad?

Milgram ofrece una interesante explicación. Las motivaciones, contradictorias, entran dentro de tres categorías:

a) El pasado similar o personal, la historia personal, que alienta la obediencia o el desafío.

b) La atadura, constituida por experiencias en curso que hacen que se sienta comodidad si se obedece a las autoridades.

c) La tirantez, determinada por experiencias desagradables conectadas con la obediencia.

Según Milgram, cuando los factores de atadura son más poderosos que los de tirantez, la gente hará lo que se le ordena. A la inversa, cuando la tirantez supera la atadura, es más probable que se desobedezca. (2)

El planteamiento de Milgram no resulta del todo convincente para sus colegas Janice T. Gibson y Mika Haritos-Factouros. Estos dos psicólogos observan que la explicación es válida, para la obediencia de corta duración en el laboratorio, pero no para lapsos prolongados (durante una guerra o bajos ciertos regímenes políticos). Los torturadores crónicos realizan acciones que la mayoría de la población considera aberrantes, pero la reiteración de tales acciones no les provoca la necesaria tirantez para disuadirlos de seguir obedeciendo.

Gibson y Haritos-Factouros, desarrollaron un modelo de aprendizaje más amplio. Estudiaron los métodos de entrenamiento a policías militares, para torturar, usados durante la dictadura griega, (1967-1974).

(2) IBIDEM

Estos hombres habían sido reclutados al servicio militar regular. Antes del reclutamiento, no incurrieron ni en conductas delictivas ni en precedentes que hicieran pensar en desequilibrio mental. La selección de los torturadores, se basó en primer lugar en la fuerza física y en la providencia de una familia anticomunista.

El segundo tema, buscaba ciertos atributos: discreción, agresividad, confiabilidad. Después venían al entrenamiento que se iniciaba con maltrato a los mismos reclutas y juramentos de lealtad. La tirantez de la obediencia se trata de reducir con algunas conferencias sobre educación ética nacional, adoctrinamiento contra los enemigos del estado, gusanos a los que había que aplastar, y con premios a la eficacia en el trabajo.

Técnicas parecidas, se han utilizado en los entrenamientos militares de diversas partes del mundo, para instruir respecto de la tortura con el objetivo de enseñar a matar o a realizar otros actos repelentes que se presentaban con alguna frecuencia en la guerra.

Gibson y Haritos-Factouros entrevistaron a soldados y exsoldados del Cuerpo de Infantes de Marina y de los Boinas Verdes de Estados Unidos, y descubrieron que las etapas del modelo de entrenamiento examinado eran parte del entrenamiento militar de las unidades de élite norteamericanas.

Se selecciona a los soldados más saludables, se les somete a ritos de iniciación, se les enseñan nuevas normas y valores, se les hace sufrir vejaciones, se les desensibiliza gradualmente ante la violencia... en fin, se reduce la tirantez que suelen crear los actos repugnantes. También juega un importante papel el convencerles de que "el enemigo" es un ser miserable. Eso hace más fácil matarlo o hacerle daño.

La eficacia de estas técnicas no se limitan al ejército. Numerosas investigaciones así lo demuestran.

El profesor de historia, Ronald Jones, experimentó con sus alumnos de secundaria, que aceptaron pertenecer al movimiento.

La tercera ola, la cual, sin metas definidas, exigía una férrea disciplina y llamaba "a luchar por el cambio político" sin especificar en que consistiría.

Los psicólogos Craig Haney, W. Curtis Bank y Philip Zimbardo, lograron una notable simulación, la Universidad de Stanford, de la vida en prisión: Típicos estudiantes universitarios, fueron transformados en "guardianes" dominantes y abusivos o en serviles "presidarios".

Gibson y Haritos-Fatouros, hacen ver que los "guardianes" de la Universidad de Stanford, observaron un proceder similar al de los torturadores griegos en dos

puntos cruciales:

a) deshumanizaron a sus víctimas.

b) se mostraron abusivos sólo cuando se encontraban en la "prisión", fuera de lo cual actuaban razonablemente, por que las dos influencias que había dentro, -el sometimiento y la tirantez reducida,- estaban ausentes.

La transformación de los universitarios de Stanford se dió sin especial entrenamiento previo. Empero, las técnicas de enseñanza-aprendizaje, estaban presentes: Los guardianes, estudiantes sabían, lo habían aprendido en series televisivas y en películas, que debían castigar a los "prisioneros", que debían sentirse superiores, que se esperaba que culparán a sus víctimas.

No hay evidencia de que experimentos como el de la Tercera Ola o el de la Universidad de Stanford tengan efectos perdurables. Sin embargo, existe un dato que inquieta; la simulación de Stanford, fué suspendida en el momento en que empezaban a registrarse casos de depresión llanto y enfermedades psicomáticas entre los alumnos. Esto hace recordar los estudios con veteranos de Vietnam, reveladores de que la realización de actos inhumanos, aún cometidos en las circunstancias extremas de guerra, dejan secuelas de largo plazo. Tales como la ansiedad, culpa o depresión.

Los extorturadores griegos, llegaron a experimentar pesadillas, irritabilidad, manifestaciones depresivas. Ni aquellos ni éstos habían dejado de ser humanos.

Un extorturador griego, Petrou, explicaba: "La tortura se convirtió en un empleo. Si los oficiales nos ordenaban golpear, golpeábamos; si ordenaban deternos, nos deteníamos. Uno nunca pensó que podía ser de otra manera". (3)

Haritos-Fatouros no halló evidencia de comportamiento sádico, abusivo, ni autoritario en las historias personales de los soldados griegos antes de su entrenamiento.

Del análisis de todo lo anterior, Gibson y Haritos-Fatouros, llegaron a la conclusión:

"Los torturadores tienen personalidades normales. Cualquiera de nosotros, en una situación similar, sería capaz de la misma crueldad. Probablemente no pueden entrenarse a un sádico trastornado para ser un torturador o asesino eficaz. Tiene que estar en completo control cuando realiza su trabajo". (4)

¿ Perturbadora esta conclusión de la psicología norteamericana y el psicólogo griego, por que sugiere --quizá sería mejor decir, implica-- que todos podemos ser crueles hasta el extremo?. (5)

(3) IBIDEM

(4) IBIDEM

(5) IBIDEM

Tal vez no si la observamos desde de otro punto de vista.

Sí quien tortura no lo hace por sadismo u otros trastornos patológicos, no es una fatalidad que un detenido sea torturado. Si cualquiera puede llegar a ser un torturador, o casi cualquiera, quizá también cualquiera pueda dejar de serlo. Así, si se encuentran mecanismos que imposibiliten o hagan inútil la tortura, ésta puede ser abatida.

1.- LAS DECLARACIONES ANTE LA POLICIA

En los procedimientos penales que se llevan a cabo en nuestro país, a menudo, sobre todo cuando el acusado -es pobre-, la figura central no es el agente del Ministerio Público, ni el que se encarga de preparar la acción penal, ni el juez, ni el defensor, ni el acusado. La figura central, en muchos casos, -nuevamente- sobre todo cuando el acusado es pobre, es el agente policíaco que en un separa realiza el interrogatorio.

La verdad que es un agente del Ministerio Público el que formula la consignación y otro agente del Ministerio Público el que elabora las conclusiones acusatorias, la acusación, y es el Juez el que dicta la sentencia que sella la suerte del acusado.

Pero si en consignación, esa acusación y esa sentencia se basan en una declaración que más rendida por el acusado, es elaborada por su interrogador, que se encarga de que el acusado la suscriba; ¿no se erige así el interrogador en el actor estrella del drama procesal?

El agente policíaco encargado del interrogatorio no tiene límite alguno.

Por lo tanto, no hay exceso en el uso de que su poder es notable, mayor que el de los interrogadores de los juicios inquisitoriales. Recuerdese, que si bien la tortura era en tales juicios un recurso común, no podía utilizarse si no una vez que había tenido lugar la consulta de fé entre el inquisidor, el obispo y en ocasiones, uno ó dos peritos en teología o derecho (en caso de desacuerdo, decidía el supremo). Así estaba reglamentado, pues la tortura era un recurso legal. Hoy en cambio, la reglamentación no es posible, pues la tortura no sólo está proscrita legalmente, si no que constituye delito. El agente policíaco, entonces, no tiene que esperar consulta de fé alguna. En el instante que lo juzgue conveniente, puede iniciar la tortura contra el detenido. Sólo debe observar lo que, con humor negro Zamora-Pierce, denomina el primer mandamiento el buen interrogador: "Atormenta, pero no dejes huellas". (2)

Ahora bien, supóngase que los agentes de las diversas corporaciones policíacas -preventivas y judiciales- jamás osaran infligir a un detenido el más mínimo maltrato, que lo trataran con cortesía y consideraciones, que tuvieran la delicadeza de ni siquiera levantarle la voz.

En el pleno Nacional de Procuradores Generales de Justicia que se celebró en noviembre de 1981, prestigiados

(2) IBIDEM

profesores universitarios, invitados a esa reunión se pronunciaron por que se reglamenten las declaraciones que rinden los detenidos ante los agentes policíacos, ya que, con innegable frecuencia, ellas son arrancadas con torturas. Resulta plausible que una práctica viciosa tan repugnante como la aludida, se ponga en primer plano de la atención pública al respecto, en que encuentro de funcionarios públicos que tienen, entre otras, la obligación de preservar la legalidad en las actividades relacionadas con la persecución de los delitos.

En México, la repetición inagotable de sucesos siniestros termina por convencer a mucha gente de que se trata de hechos naturales --como las estaciones del año--, de que las cosas tienen que ser así.

Debido en buena medida a su frecuencia, las detenciones ilegales, los maltratos, las vejaciones y aún los tormentos contra los detenidos se observa como procedimientos normales. Ello impide, sin embargo, que la población sienta un explicable temor ante la posibilidad de tener algo que ver con alguna policía. (3)

Así pues, no puede sino ser bienvenida una manifestación desaprobatoria de desmanes policíacos. Más los juristas que tal manifestación formularon no fueron, por desgracia, a la raíz del problema.

(3) IBIDEM

En efecto, cuando se aboga por la reglamentación de una práctica, se esta objetando la forma en que ella se lleva a cabo, pero no la práctica misma.

En el caso que nos ocupa, el hecho de que los policías reciban declaraciones es, simplemente, anticonstitucional y, por lo tanto, debe combatirse independientemente de cómo se realice. Y si los policías es decir, sus funcionarios y agentes no deben recibir declaraciones, no se justifica que cuenten (como sucede con celdas, separos, o ergástulas, en los que hacen permanecer a los detenidos).

La actividad policiaca fué motivo de preocupación seria para los diputados constituyentes.

En la exposición de motivos presentada a la asamblea de Querétaro, Venustiano Carranza, escribió que; entre los objetivos de la reforma al procedimiento penal, figuraba al de quitar " a la policía común la posibilidad de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más mérito que su criterio particular.

El artículo 16, de la Constitución, señala los casos en los que se puede detener a un individuo:

(a) En caso de flagrante delito.

(b) En caso de notoria urgencia, cuando se teme que pueda huir. Siempre y cuando el delito se persiga de oficio y no exista en el lugar autoridad judicial para ordenar la aprehensión (caso, que obviamente, no puede presentarse en ciudad alguna del país por que en todas hay autoridades judiciales, sino en algunas rancherías, por ejemplo, u otros sitios aislados); y

(c) Con orden de aprehensión que dicta el juez a solicitud del Ministerio Público, si a su juicio es probable la responsabilidad del inculcado en un delito que se sanciona con pena privativa de libertad.

En el primer caso (flagrante delito), cualquier persona --agente de la policía o no-- puede realizar la detención, poniendo al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata.

En el segundo caso y en el tercero, la autoridad administrativa que decreta la detención --segundo caso- o la policía judicial--tercer caso--, encargada de cumplimentar la orden de aprehensión, deben poner al detenido inmediatamente a disposición del juez.

Se observa que sólo en el primer supuesto flagrante delito -- el detenido puede ser puesto a -- disposición de una autoridad que no sea la judicial. Ello es perfectamente explicable, ya que cualquier persona puede realizar la detención y no sería razonable que se le exigiera llevar al detenido ante el juez.

En esta situación, exclusivamente, cuando de acuerdo con la constitución, el detenido podrá ser entregado a alguna policía.

Ahora bien, una vez que cualquier policía preventiva reciba a un detenido, no tiene por qué tomarle declaración -- mucho menos encerrarlo --, sino que debe ponerlo, sin tardanza, a disposición del Ministerio Público, ya que, de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, corresponde a esta última autoridad, en exclusiva, la persecución de los delitos.

Por supuesto, puede suceder que sea un agente de la policía preventiva el que detenga al inculpado, pues bien, ese agente ni siquiera tiene que llevar al detenido a su corporación policíaca; debe entregarlo de inmediato, al Ministerio Público.

En síntesis, la policía preventiva, una vez que tiene al detenido, ya sea porque se lo entrega un particular o porque alguno de sus agentes hizo la detención, ha llevarlo inmediatamente al Ministerio Público.

Aún después de lo que se ha expuesto, podrá pensarse que, ya estando el detenido a disposición del ministerio público, la policía judicial dependiente de esta autoridad podrá tomar declaración a ese detenido.

No es así; la policía judicial sólo puede actuar --artículo 21, de la constitución-- "bajo la autoridad y mando" del ministerio público. Sólo aquellas actividades estrictamente policíacas puede realizarlas la policía judicial sin necesidad de la presencia del agente del Ministerio Público, encargado de la averiguación respectiva; pesquisas, cateos, aprehensiones, etc.

Es cierto que los diferentes códigos de procedimientos penales no sólo prevén la declaración ante la policía judicial, sino que le otorgan valor probatorio. Empero, la Constitución es la ley de máxima jerarquía, y conforme a su artículo 133, cualquier disposición de ley secundaria que la contraríe ha de tenerse por no puestó.

De todo lo anterior, se desprende que la práctica de que un detenido rinda declaración ante cualquier policía es anticonstitucional. En los códigos de procedimientos penales habría de prohibirse, y la violación a esta prohibición habría de tipificarse en los códigos penales, así como las indebidas retenciones de un detenido por la policía. Sólo entonces se iniciaría un combate contra tales arbitrariedades más allá del plano declarativo.

Y se le cerraría otra puerta a la tortura.

De la Barreda Solorzano, Luis. La tortura en México, segunda edición, Ed. Porrúa, S.A. México 1990 Págs. de la 173 a la 177.

2.- SU PLAZO DE DETENCIÓN PREJUDICIAL

El artículo 19, de la constitución, fija al juez un plazo, contado apartir de que el detenido es puesto a su disposición, de 72 horas para dictar el auto que resuelva la sujeción a proceso -- en prisión preventiva o en libertad -- o la libertad por falta de elementos para el proceso penal. Todos los jueces del país, de todos los fueros, cumplen con este plazo.

Ahora bien, antes de ser puesto a disposición del juez, ¿ cuánto tiempo puede permanecer el acusado detenido?.

El artículo 107, fracción XVIII párrafo tercero de la constitución dispone: "También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizará una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes". El párrafo siguiente, el cuarto, señala una excepción: "Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado, se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención".

Todos coinciden, en los círculos académico y forense, en que la detención derivada de una orden de aprehensión no puede prolongarse más de 24 horas, con base en la disposición constitucional transcrita.

No todos están de acuerdo, sin embargo, en que si la detención deriva de situaciones distintas, ese sea el plazo.

Este desacuerdo ha posibilitado la realidad imperante; que un detenido en separos policíacos permanezca allí, sin ser puesto a disposición de un juez, por días y días, semanas en casos extremos, sin más confín cronológico que el trazado en cada caso por el agente del ministerio público o, lo que es peor, por los agentes policíacos a cargo de la investigación.

Es menester examinar ambas posturas:

1.- Los autores que sostienen que el párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional se refiere, en exclusiva, a las detenciones derivadas de ordenes de aprehensión, no son uniformes en sus razonamientos.

Guillermo Colín Sánchez sustenta así su opción interpretativa: ".. la averiguación previa tal parece que no pasó en ningún momento por la mente de los constituyentes, sino más bien es creación de quienes elaboraron los códigos de procedimientos penales ...". Agrega: ".. si el término de veinticuatro horas de que hemos venido hablando, se observara y dentro del mismo se llevará a cabo la consignación, ello rompería con la realidad porque la práctica ha demostrado la imposibilidad de que en ese lapso el ministerio público

pueda realizar las diligencias, características de una averiguación seria y consistente; de lo contrario, se llegaría al extremo de consignar hechos no constitutivos de delitos, y a personas ajenas a los mismos". (1)

Sergio García Ramírez, al hablar de la fracción XVIII del artículo 107 de la ley fundamental, manifiesta que este precepto de base a que una detención que surja de orden de aprehensión pueda durar " no más de veinticuatro horas, hasta el momento en que el detenido quede materialmente a disposición del juzgador ". (2)

Rigoberto López Valdivia, sustenta su conclusión en los antecedentes históricos; "... el término de 24 horas establecido por el artículo 226 del código de procedimientos penales de 1894, que reformó el de 1880, consignado posteriormente en la fracción XVIII del artículo 107 de la constitución, no es un término impuesto a las autoridades que tienen que practicar una averiguación penal, sino para aquellas otras, cuya función consiste únicamente en aprehender al reo y ponerlo a disposición de las autoridades competentes". (3)

2.- Otro sector de juristas afirman que el plazo comentado comprende las detenciones que se realizan en flagrancia, también.

(1) IBIDEM

(2) IBIDEM

(3) IBIDEM

Olga Islas y Elpidio Ramírez, al examinar el período del procedimiento que denominan preparación de la acción penal, aseveran que, tratándose de una detención en flagrancia, dentro del plazo de 24 horas el detenido debe ser puesto a disposición de su juez. (4)

Ignacio Burgoa, cree que el plazo de 24 horas es para autoridad administrativa que realiza la detención en caso urgente. (5)

Y en caso de delito flagrante el ministerio público "debe hacer desde luego la consignación judicial respectiva, sin que bajo ningún pretexto deba retener en su poder a los sujetos aprehendidos". Más adelante, crítica al precepto y propone su reforma; "Ahora bien, conforme al propósito antes enunciado, en el sentido de que el ministerio público, puede detener a una persona sin orden judicial en los casos que de manera específica debe consignar el artículo 16, constitucional, es evidente que dicha institución estaría imposibilitada para investigar el delito de que se trate y determinar la probable responsabilidad de su autor y autores, si estuviese obligado a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial. Por tanto, las reformas a dicho precepto, deben establecer un término razonable y justo para que, en la hipótesis apuntada, el ministerio público pueda cumplir debidamente su alto cometido constitucional y legal en la efectiva persecución

(4) IBIDEM

(5) IBIDEM

de los delitos, mediante la práctica de las diligencias indispensables tendientes a asegurar, ya no el libramiento de una orden judicial de aprehensión, sino un auto de formal prisión contra el inculpado o inculpados.

Es de observarse que buena parte de los argumentos de quienes mantienen el criterio de que el plazo que se analiza no incluye las detenciones en flagrancia, se nutren de la suposición o la certeza de la inconveniencia práctica de que el plazo también esté referido a la flagrancia.

El principio in dubio libertas, obliga a que las dudas interpretativas tanto de la constitución como de las restantes normas del ordenamiento jurídico se resuelvan en favor del desarrollo de la libertad -- y las libertades -- y en contra de sus limitaciones. Si ello resulta inconveniente, la vía es la reforma legislativa -- ya de la constitución, ya de la legislación secundaria -- que evite esas dubitaciones; pero no la resolución en contra del in dubio, libertas porque tal proceder, a más de violar garantías del gobernador, sienta un precedente que abre caminos a la arbitrariedad.

Por tanto, debemos considerar que el plazo del párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, rige para todas las detenciones; las derivadas de órdenes de aprehensión, las que se realizan en flagrante delito y las que se justifican por los casos de urgencia.

Lo grave es que en la práctica forense de nuestro país prevalece el punto de vista según el cual no existe un plazo --salvo si se trata de órdenes de aprehensión-- para que el detenido sea puesto a disposición del juez.

Esta situación se presenta en todo el país. A ella contribuye, en ocasiones, el silencio de los códigos de procedimientos penales. Más otras veces tal estado de cosas prevalece a pesar de lo que ordenan tales códigos. Así por ejemplo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica en su artículo 272: "Cuando el acusado sea aprehendido el Ministerio Público, estará obligado bajo su más estricta responsabilidad, a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole, al efecto, el acta correspondiente". Este artículo ni siquiera concede al Ministerio Público el plazo de 24 horas. Sin embargo, nadie ignora, que los detenidos, en el Distrito Federal (como en el resto de la República), permanecen mucho más de ese lapso, en muchísimas ocasiones en las celdas de la policía judicial.

Seguramente, la inmediatez se considera a partir de que el detenido es entregado por esta policía al agente del Ministerio Público. Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales concede a la policía judicial una facultad contraria a la Constitución; en el artículo 128: "Los funcionarios que practiquen diligencias de policía judicial determinarán, en cada caso, qué personas quedarán en calidad de detenidas, y en que lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva..", y en el

artículo 135, dispone: "Al recibir el Ministerio Público diligencias de policía judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales". Véase que se trata al Ministerio Público y a la Policía Judicial como, si fuesen -- a pesar del artículo 21, de la Constitución-- dos instituciones distintas, observese, también, que se le impone al Ministerio Pública la obligación de consignar inmediatamente, pero después de que recibe las diligencias de policía judicial y para éstas no se fija plazo alguno.

Ahora bien, el plazo de 24 horas no se discute cuando la detención se debe a orden de aprehensión. Cuando esta orden existe, se debe a que se cuenta con ciertos elementos de prueba en contra del sujeto aprehendido. Estos elementos probatorios los aporta el Ministerio Público, precisamente para que el juez conceda la orden de aprehensión.

En flagrante delito, ¿ no es suficiente el plazo de 24 horas?

La ley procesal penal de la República Federal de Alemania da el plazo de un día para que el detenido sea puesto a disposición judicial.

El Código de procedimiento penal de Francia, plantea que si fuere necesario para los oficiales de la policía judicial, "retener a una persona a su disposición más de 24 horas, ésta debe ser obligatoriamente conducida ante el procurador de la República", que tras su audiencia

"puede recordar la autorización escrita, de prolongar la detención preventiva por un nuevo plazo de 24 horas", lo que puede sumar 48 horas.

El código de procedimiento penal de Italia, obliga a poner en libertad o a disposición judicial sin retardo, y nunca después de 48 horas, al detenido.

La constitución de España, establece un plazo de 72 horas para que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad judicial, con una excepción: "La detención preventiva, podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta por un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal propuesta se ponga en conocimiento del juez antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención.

Entre uno y diez días varía el plazo en las legislaciones aludidas, todas ellas de países en los que se cuenta con policías judiciales (o su equivalente) más profesionales y modernas que las de México. Por supuesto, los diez días de la legislación Española en los casos de excepción --pensados para los delitos conectados con el terrorismo-- son excesivos y configuran una discriminación que rompe con el principio de igualdad ante la ley.

Del otro extremo, un día o 24 horas pudiera parecer un plazo breve, insuficiente.

Lo inadmisibles es que con base en un juicio a priori y en contra del principio in dubio, libertas, la detención ante el Ministerio Público sea, en realidad forense, indefinida, pues esa indefinición puede constituir por sí misma una coacción.

Debe respetarse, en consecuencia, así en los códigos de procedimientos penales como en la práctica forense, el plazo constitucional de 24 horas. Si la experiencia demostrare que resulta insuficiente, el camino sería la reforma jurídica --ya no con base en un juicio a priori sino en un juicio a posteriori--, de ninguna manera el desconocimiento de una disposición de nuestra Ley Suprema.

DE LA BARRERA SOLORZANO, LUIS. La Tortura en México Segunda Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1990. Págs. de la 179 a la 185.

REFORMAS AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

A partir del pasado primero de febrero (1991), fecha en que entraron en vigor las modificaciones al Código Federal de procedimientos penales, los mexicanos, nos convertimos en los principales beneficiarios de los trascendentes cambios de la reforma procesal que con su modernización sentó las bases para garantizar y hacer efectivo el respeto a los derechos humanos de todos y cada uno de los habitantes de este país.

Esta nueva realidad del sistema nacional de justicia, es el resultado de las demandas populares de terminar con los rezagos y reconocer las limitaciones o desviaciones en que se había incurrido hasta ahora en las averiguaciones y procedimientos penales. Las reformas significan de hecho un paso adelante en la actualización que la sociedad exige para reafirmar su fe en los valores imprescindibles de una vida digna que respete la libertad personal, la igualdad, la justicia y la seguridad.

C A P I T U L O

Q U I N T O

LAS REFORMAS PROCESALES COMO BASE
PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS ----
HUMANOS.

La reforma procesal penal fue hecha para servir a los hombres y mejorar la vida misma de los mexicanos, contiene una serie de preceptos que se enmarcan en tres propósitos fundamentales: el fortalecimiento de la actualización del Ministerio Público (MP) para ajustarlo a la calidad de investigador titular de los delitos; la [revilitación] de los instrumentos para la defensa, definiéndose con precisión y por primera vez los requisitos indispensables para que una confesión tenga valor legal y se eviten las prácticas de la incomunicación de un acusado; y la modernización del procedimiento, para hacerlo más eficiente, oportuno, equilibrado, congruente y digno.

Sobresalen en la ley procesal aprobada de manera unánime por todas las fracciones parlamentarias del Congreso de la Unión las nuevas reglas para que únicamente el Ministerio Público pueda decretar la detención de una persona, prohibiendo en lo sucesivo que sea la policía judicial la encargada de realizar estas prácticas o pena de incurrir en conducta punible.

Es importante precisar que el artículo 287, reformado establece claramente que la "Policía Judicial" podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace estas carecerán de todo valor probatorio. Esto no quiere decir, sin embargo, que la policía judicial federal ('PJF') se convertirá en una policía muda que no va a interrogar o ha investigar.

La diferencia estriba en que sólo podrá practicar sus diligencias bajo las ordenes y en estricta relación con el MP, lo que terminará con la vieja práctica de considerar una confesión arrancada por la policía como "la reina de las pruebas" que casi siempre hundía al acusado irremisiblemente.

Otros cambios novedosos y trascendentes contenidos en las reformas procesales penales de 1991, son los que se refieren a la designación de traductores de las distintas etnias que existen en nuestro país; para facilitar la declaración de cualquier persona mexicana o extranjera que no hable o no comprenda cabalmente el castellano, en el entendido de que la intervención de un traductor en estos casos es indispensable, para garantizar el derecho de defensa que debe asistir a toda persona sujeta a un procedimiento del orden penal y darle a este su carácter legal.

La reforma procesal penal de 1991, no es producto de la casualidad, es el resultado de un largo proceso de reflexión y concentración nacional emprendido hace más de dos años por el Presidente Carlos Salinas de Gortari, cuya meta era entonces la de buscar los mecanismos e instrumentos que permitieran un verdadero fortalecimiento, y la modernización cabal del Sistema Nacional de Procuración y Administración de Justicia.

De este modo, en las primeras semanas de su gestión, el jefe del Ejecutivo ordenó a la Procuraduría General de la República (PGR) que efectuará una consulta popular sobre Seguridad Pública y Administración de la Justicia donde se expresara la opinión pública nacional, sobre los temas relativos a lo largo de varias jornadas de trabajo, altos funcionarios de la PGR, recorrieron el país para escuchar las demandas de la población, responder a sus preguntas e inquietudes, aclarar malos entendidos, pero sobre todo para integrar la voluntad del pueblo en la iniciativa presidencial que hoy es Ley.

BECERRA ACOSTA JANETTE.- La Jornada.- México, D.F. 1991

1.- MODERNIZACION DEL PROCEDIMIENTO

(LA CONFESION)

Las reformas a los artículos 207 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, fueron instituidas con el propósito de abolir los resabios inquisitoriales que hacían que la confesión del inculpado fuera el único medio para determinar su responsabilidad de que dicha confesión se rindiera ante la policía judicial federal.

Es así que por primeravez quedan establecidos los requisitos que deben ser satisfechos para que una confesión tenga valor legal y pueda considerarse como tal, es decir que en adelante no podrá ejercitarse acción penal con la sola palabra de la confesión misma. Las reformas precisan los elementos necesarios que deben existir para que la confesión tenga valor lega.

Debe ser una declaración voluntaria hecha por persona mayor de 18 años capaz de querer y entender, rendida únicamente ante el Ministerio Público, el Juez o el Tribunal de la causa, sobre hechos propios que esten directamente previstos en el tipo delictivo y emitida con todas las formalidades señaladas en el artículo 20, de la Constitución Política.

Tomando en cuenta el hecho de que "no toda declaración contiene una confesión, pero toda confesión se encuentra comprendida en una declaración", la reforma precisa en el artículo 127 bis, que desde el momento mismo en que una persona es detenida tiene derecho a nombrar un defensor o persona de su confianza que lo asista en las diligencias a fin de que la confesión tenga valor legal. En caso de no contar con un defensor, el Ministerio Público debe citar a uno de "lista".

Con las modificaciones se precisa claramente que ya no podrá ejercitarse acción penal con la sola prueba de la confesión. El criterio sobre el particular es que la policía y el ministerio público, deberán trabajar más y mejor para aportar en las averiguaciones mayores elementos, cada vez más técnicos y rebustezcan la confesión cuando esta exista o que en caso negativo sea el conjunto de pruebas circunstanciales reunidas pro el MPF, las que finquen la presunta responsabilidad del inculpado y el cuerpo del delito, haciendo la prueba plena.

Para citar sólo un ejemplo nos remitimos a un delito contra la salud donde existe un inculpado en posesión de algún tipo de droga. En este caso si no hay confesión, los elementos serán el pormenorizado parte de la policía, las declaraciones como testigos de cargo de los agentes que intervinieron en el arresto, los dictámenes químicos, periciales, la inspección ministerial de la droga, en

su caso si existe otra prueba testimonial que haga imputaciones de cargo y la inspección ministerial del lugar donde ocurra el hecho. Estos elementos son suficientes para hacer la consignación ante el Juez correspondiente.

Otro aspecto de la reforma relacionada con la confesión se refiere en los artículos 174, 177 que hablan de las reglas de comprobación para el cuerpo de los delitos de robo, contra la salud, peculado, abuso de confianza y fraude. Anteriormente se establecía que la confesión era un medio para acreditar el cuerpo de estos ilícitos, sin embargo con las reformas se desecha la confesión como único elemento comprobatorio de la corporeidad del delito y se agregan nuevos elementos para que éste pueda tenerse por comprobado.

2.- LA DETENICION

Con la nueva reforma procesal penal que entró en vigor, quedó prohibido detener a cualquier persona cuando no se cumpla con los requisitos fijados por el artículo 16 constitucional o se esté fuera de los casos de excepción señalados en dicho precepto. A fin de evitar detenciones arbitrarias se fortaleció la función del Ministerio Público de manera que sólo a él corresponde la facultad de determinar que personas deberán quedar en calidad de detenidas durante la averiguación previa.

Lo anterior se entiende que es sin demérito de las facultades del juez para que en su momento determine si procede dictar auto de formar prisión o dejar en libertad al detenido. Cabe mencionar sin embargo los casos de urgencia y flagrancia. (Básicamente la flagrancia típica; cualquier sujeto puede ser detenido en el momento en que está cometiendo un delito). La ley contempla estos casos como de excepción en virtud de los cuales los funcionarios que practiquen diligencias de policía judicial no sólo pueden, sino que deben proceder a la detención sin necesidad de orden judicial.

Por lo que se refiere al caso de urgencia, la ley precisa que debe llevarse a cabo la aprehensión cuando no exista autoridad judicial en el lugar y se detenga un temor fundado de que el inculpaado pretende ocultarse o evadir la acción de la justicia.

En este sentido, el artículo 16 de la constitución obliga a la autoridad administrativa (en este caso al MP y sus auxiliares) a que una vez decretada la detención se ponga al inculcado a disposición de la autoridad judicial. En los casos de flagrancia opera la misma disposición con la variante de que el detenido se pone a disposición de la autoridad "inmediata".

Para mayor seguridad del ciudadano, la ley establece que la violación a estas disposiciones harán penalmente responsable al Ministerio Público o Funcionario de la Policía Judicial, que decreta una detención indebida y que en su caso, la persona deberá ser puesta inmediatamente en libertad. Este dispositivo es de gran importancia ya que valora la libertad de una persona que fue detenida en contravención a lo dispuesto por la propia ley procesal.

La reforma busca satisfacer un verdadero clamor de la sociedad al resolver las cuestiones relacionadas con la detención que ha constituido uno de los problemas más complejos, sobre todo en la etapa de la averiguación previa. Su complejidad se refleja en tres aspectos fundamentales:

Los casos en que proceda la detención; las personas que pueden efectuar la detención y el tiempo que puede perdurar la detención.

A partir del primero de febrero la ciudadanía tiene ya los instrumentos para apelar a sus derechos y terminar con las arbitrariedades del pasado en cuanto a las detenciones. A partir de la promulgación de la ley en cuestión, el ciudadano sabe antes de ser detenido salvo los casos de flagrantes o urgencia deberá realizarse; que una aprehensión debe ir acompañada de una orden girada por el MP o por un juez; que las detenciones realizadas por la Policía Judicial tienen por necesidad que ser puestas inmediatamente en conocimiento del MP para que este resuelva por la libertad o consignación; que nadie pueda estar incomunicado y, lo que importa para el fiel cumplimiento de estos preceptos, es que esta diligencia se desarrolle sin interrupción y sin dilación.

El alma de estas reformas tiene que ver precisamente con la voluntad política del Gobierno de la República de evitar en lo sucesivo se decreten detenciones irregulares, arbitrarias o infundadas cuando no se cumpla con los requisitos que señala la constitución. Terminar con detenciones que en ocasiones no se relacionaban con ninguna investigación por delitos federales y que se invadían esferas de competencia de otro tipo de autoridades o que lamentablemente llegaron a utilizarse para arreglar asuntos personales. Se trata entonces de evitar toda irregularidad en el arresto, presentación y detención formal de un individuo.

3.- LIBERTAD PROVISIONAL

Del gran interés manifestado por la sociedad en general surgió la reforma que contienen los artículos 135,140 y 399, que se refiere a que el Ministerio Público podrá en adelante conceder la libertad bajo fianza a un inculpado que durante el período de averiguación previa cumpla con los requisitos prescritos por la propia ley.

Hasta antes de febrero del 1991, la regla general fue la de privación de la libertad desde el inicio del proceso. Con el propósito de abrir la posibilidad para que el acusado pueda alcanzar la libertad provisional durante el período de averiguación previa, la reforma permite ahora concederle en caso de que el delito imputado tenga señalada pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de 5 años, al tiempo que para otorgar este beneficio se exigen ciertos requisitos a fin de establecer el equilibrio necesario, la libertad de la persona y los intereses de la sociedad.

De esta manera no procede otorgar la libertad del inculpado cuando ello constituye un grave peligro social, se trate de un reincidente o exista riesgo fundado, de que el inculpado pueda sustraerse de la acción de la justicia, o ha culpables de delitos de alta peligrosidad como son los de traición a la patria, espionaje, rebelión, terrorismo, sabotaje, piratería, genocidio, ataques a las vías de comunicación con explosivos, contra la salud, violación, homicidio, plagio, o secuestro, robo con violen

cia, introducción clandestina de armas de fuego y municiones, defraudación fiscal, contrabando, tenencia ilegal de mercancía, de dinero y lavado de dinero.

4.- REVITALIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO

A voluntad generalizada de la nación se determinó el fortalecimiento del Ministerio Público durante la fase de averiguación previa. El Ministerio Público tiene, entre sus funciones, la representación jurídica de la sociedad frente a los ilícitos penales.

La constitución le asigna la persecución de los delitos por tanto, la solicitud de órdenes de aprehensión, la búsqueda y presentación de pruebas, y la petición de aplicación de penas. Para este efecto la Carta Magna le asigna, como auxiliar dependiente e inmediato, a la policía judicial.

A lo largo del tiempo, por causas diversas el Ministerio Público se apartó de la conducción de las investigaciones, dejando esta responsabilidad en la policía judicial y circunscribiéndose, básicamente a las tareas de gestión de procedimientos penales.

Poco a poco se convirtió más en litigante y menos en investigador y con ello la policía judicial surgió como la gran autoridad, el brazo ejecutor la realizadora por excelencia de la indagación e, incluso de integración de la averiguación previa; levantaba actas, recibía declaraciones de inculpados, testigos o informantes, y hasta formulaba las partes informativas que constituían pseudoexpedientes que eran turnados al MP para su formulación y consignación.

Fue así que la imagen del Ministerio Público se deformó perdiendo la capacidad de actuar bajo el mandato constitucional, que es la que le otorga el carácter de encargado en jefe de la averiguación previa.

El Ministerio Público actúa bajo el principio de la buena fé que equivale a lo que es la imparcialidad del juez, es decir, que su obligación es la de investigar los delitos, pero no la de buscar culpables o inocentes.

En la averiguación previa el Ministerio Público no es el adversario y por consiguiente se pudiera pensar que el acusado no necesitaba un defensor en esta etapa porque supuestamente no tenía contrario. Resultado de este mal entendido es precisamente el debilitamiento de la figura del defensor en la averiguación previa, situación que se rectifica en la reforma al rescatar esta la presencia fundamental del MP como de la defensa a través de ocho aspectos concretos que a continuación se enumeran:

- 1.- Sólo el MP y no la Policía Judicial podrá determinar la detención de una persona para declarar.
- 2.- Sólo el MP podrá citar personas a declarar.

- 3.- Sólo el MP recibirá declaraciones y practicará interrogatorios.
- 4.- Sólo el MP levantará actas en las que se contengan declaraciones , confesiones que sean firmadas por los participantes.
- 5.- Sólo el MP podrá autorizar la libertad bajo fianza de una persona durante la averiguación previa.
- 6.- La Policía Judicial seguirá auxiliando al MP en la investigación cuyos resultados turnarán al MP en partes informativos.
- 7.- La Policía Judicial no puede citar personas ni detener a nadie , salvo en casos de flagrancia o extrema urgencia.
- 8.- La Policía Judicial no podrá entrar a un domicilio sin orden de cateo girada por un juez, salvo - en casos de flagrancia o extrema urgencia.

5.- FORTALECIMIENTO DE LA DEFENSA

Así como el Ministerio Público perdió presencia en la averiguación previa, el defensor se tornó al paso del tiempo en una figura tenue y casi espectral, ello como resultado de una mala interpretación de un buen principio jurídico.

La reforma reafirma el sano principio de la buena fé del Ministerio Público pero reconoce igualmente al individuo que tiene que estar frente a esta instancia. Se acepta que la averiguación previa, no es un proceso, ni el MP un juez, ni el inculpaado un acusado. Por lo tanto, no requiere lo que estrictamente será un defensor, sin embargo sí necesita y debe tener asistencia para que lo asesore como abogado o simplemente como persona de confianza, con todo lo que esto representa en momentos difíciles para alguien en problemas que implican la posibilidad de un proceso penal.

Es por tanto que en esta etapa preparatoria la defensa debe proporcionar al inculpaado una asistencia técnica que impida cualquier acto arbitrario de las autoridades judiciales. En la actualidad, esta ayuda se extiende incluso a la presencia obligatoria para aquellos indigenas o extranjeros que no hablen o entiendan el castellano.

Para simplificar la cabal comprensión de los alcances del fortalecimiento de la defensa en el marco de la Reforma Procesal Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1991, se procede a especificar los siguientes 13 aspectos contenidos en este capítulo:

- 1.- Todo inculpado tiene derecho a callar o no declarar en su contra y así se le debe hacer saber.
- 2.- No podrá detenerse a nadie sino en los casos que señala el artículo 16 constitucional, orden de aprehensión, flagrancia o extrema urgencia.
- 3.- La detención que exceda los términos constitucionales hará presumir la incomunicación y anula el valor de las declaraciones.
- 4.- Se establece la participación del defensor en todas las diligencias en las que tome parte el inculpado.

5.- Toda persona que haya de rendir declaración deberá ser asistida por un defensor o una persona de confianza.

6.- El defensor podrá impugnar las preguntas que considere inconducientes o contraderecho.

7.- A todo inculpado se le hará saber la acusación que existe en su contra y, en su caso, el nombre del denunciante.

8.- A todo inculpado se le permitirá comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente y con la persona que lo defenderá. Para los efectos anteriores se le facilitará teléfono o cualquier otro medio idóneo.

9.- El defensor tiene derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación.

10.- No podrá utilizarse contra nadie la confesión que no reúna las formalidades de la ley entre ellas, sino se rinde en presencia del defensor o persona de confianza del declarante.

11.- No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión.

12.- No podrá realizarse ningún cateo si no se cumplen todos los requisitos legales.

13.- Se impone la obligación de proveer traductor para asistir en las diligencias de personas que no hablan o entienden el castellano, principalmente indígenas.

6.- LA AVERIGUACION PREVIA

Con la reforma del artículo 154, del Código Federal de procedimientos penales, se busca reforzar la garantía de no autoincriminación que establece que el acusado no podrá ser obligado a declarar en su contra; se ordena respetar los actos volitivos del inculpaado para que si decide no declarar, se respete esa decisión, dejando constancia de ello en el expediente.

En virtud de que en el período de averiguación previa realizado por el Ministerio Público, se deben permitir no sólo en el desahogo de pruebas llamadas comunmente de cargo. Sino también existe la posibilidad de recibir otras que permitan un mejor conocimiento de los hechos que se investigan, el Ministerio Público está obligado a considerar las situaciones que pudieran existir, algunas pruebas que no puedan desahogarse, en estos casos el juez decidirá lo que corresponda, sin necesidad de que haya una expresa ratificación para evitar un retraso en el procedimiento.

Es necesario que en el curso de la audiencia en que se rinde la declaración preparatoria se le den a conocer al imputado todas las demás garantías que consagra el artículo 20 de la Constitución.

Por eso se subraya que en ese momento se le hará saber de sus derechos a obtener la libertad provisional bajo fianza en caso de que no lo hubiere solicitado.

Es así como su busca dar un nuevo avance a efecto de previzar con mejor técnica jurídica procesal la figura del sobreseimiento.

Se aclarará que esta facultada corresponde ejercerla únicamente al juez o tribunal de la causa, puesto que el MP actúa en proceso como parte de buena fé y no como autoridad, se deja a este último la posibilidad ya que existe, de solicitarlo al juzgado mediante una promoción a favor del inculpado.

7.- LA CONSIGNACION

Una de las medidas trascendentes dentro del contexto general de la reforma procesal penal, es que la confesión de un inculcado dejó de tener el carácter de "reina de pruebas", ya que en forma clara se precisa que en adelante no podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba su confesión. Más aún la ley exige, a partir del primero de febrero de 1991, que autoridades y sociedades cumplan con una serie de requisitos que en su conjunto determinará la inocencia o culpabilidad de un acusado.

Las nuevas reformas detallan los pormenores de la acción penal desde el inicio con la averiguación previa, que comprende la denuncia, los requisitos de procedibilidad y la actuación del Ministerio Público, y la Policía Judicial de un detenido, que además debe de resolverse de inmediato y sin interrupciones en el proceso.

El cabal cumplimiento de estas reformas garantiza una mayor seguridad para los ciudadanos en sus relaciones con la autoridad.

El propósito de las nuevas leyes es terminar con las arbitrariedades, la desigualdad y la injusticia dentro de los procesos penales, pero sobre todo evitar cualquier vicio de violación a los derechos humanos y constitucionales de los mexicanos.

8.- CLAUSURA DE LA SEXTA Y ULTIMA REUNION DE
DIFUSION SOBRE LAS REFORMAS

Un día antes de que entrara en vigor la reforma procesal penal, el Procurador General de la República, Enrique Alvarez del Castillo, clausuró en la Ciudad de México la sexta y última reunión que sobre estas reformas hizo con todo el personal de la Institución, al igual que en Monterrey, Puebla, Guadalajara y Hermosillo; el funcionario habló de la necesidad de reformar también las estructuras mentales del servidor público.

Alvarez del Castillo, reiteró lo que había venido señalando a todo el personal de la dependencia en el país reunido durante los cinco anteriores encuentros regionales; la obligación de los trabajadores al servicio de la PGR en el país, de cumplir y hacer cumplir estos derechos individuales, y la importancia de prepararse a las nuevas adecuaciones, como es el reglamento interno actualizado que entró en vigor en la reforma.

En estas reuniones dijo el funcionario, nos han servido todos para reanimar lo que ya revisamos, despejar dudas, confirmar criterios y apegarnos a toda legalidad al concepto de la reforma penal.

Durante esta sexta reunión, para la difusión de la reforma procesal, celebrada en el Teatro Ferrocarrilero a la que asistieron, Delegados, Subdelegados, Ministerio Público, Federales y Agentes de la Policía Judicial del Estado de México, Morelos, Michoacán y el Distrito Federal el Dr. Enrique Alvarez del Castillo, manifestó que el respeto a la persona humana constituye la obligación central de la actuación de la Procuraduría General de la República y en ese sentido enfatizó que no puede existir mexicano alguno que no se beneficie de las bondades de esta iniciativa.

Agregó que el propósito obedece a un cambio de conciencias en el contexto de la procuración de justicia a efecto de apegarnos aún más a las garantías individuales de la persona.

Procurar justicia es procurar la defensa misma de los valores del hombre y de una vida digna.

Por su parte Luis Octavio Porte Petit, SUBPROCURADOR JURIDICO DE PROGRAMAS SOCIALES, subrayó que tres de los propósitos que atiende esta Reforma Procesal Penal, es la Revitalización del Ministerio Público Federal, como autoridad titular investigadora; del Fortalecimiento de la Defensa para que el indiciado cuente oportunamente con elementos suficientes para establecer su patrocinio y evitar así su incomunicación, discontinuidad del procedimiento de la inobservancia de términos y formalidades.

Al referirse a la prisión preventiva dijo, que en el procedimiento penal se había formado un rezago inaceptable, pero esto ha quedado atrás y sólo procede cuando se trate de inculpados por delitos de alta peligrosidad.

Así mismo, indicó que se estima conveniente ampliar la facultad del Ministerio Público para conceder la libertad provisional. La reforma considera que esta representación social pueda ser durante la averiguación previa con los mismos requisitos que el artículo 399 del código federal de procedimientos penales prevee para los jueces.

Héctor Castañeda Jiménez, Subprocurador de Procedimientos Penales, se refirió a diversos planteamientos, hecho a lo largo de las cinco reuniones regionales anteriores. Entre algunos de los puntos destacó que el defensor tiene facultad de objetar una pregunta hecha al indiciado si esta la considera capciosa.

Un capítulo especial en esta sexta reunión, fue el relacionado con los traductores en el caso de que un indigena se encuentre involucrado en casos penales. Lo anterior a efecto de procurar con mayor transparencia el respeto a las garantías constitucionales y su seguridad jurídica.

Otro de los aspectos relevantes que se planteó fue la necesidad de garantizar que el Instituto Nacional de Ciencias Penales, sea el único acceso para quienes pretendan pertenecer a la Policía Judicial Federal.

Se manifestó que son tres las premisas a considerar: Una de ellas es la concerniente a la formación que indica la escolaridad y el perfil psicológico de los aspirantes; la otra es la regularización mediante cursos de quienes ya pertenecen a la Corporación, y por último; el aspecto relacionado con la especialización a efecto de contar con una policía mejor preparada.

Para ello se proyecta la construcción de nuevas y más amplias instalaciones, para un mejor desarrollo académico, a partir de módulos especializados y didácticos.

9.- REFORMAS LEGISLATIVAS POR LA COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS (1992) PARA PREVENIR Y
SANCIONAR LA TORTURA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Jurídicamente en nuestro país se ha condenado de antiguo la tortura. En consecuencia con esa tradición, y en apego a Constitucionales e Instrumentos suscritos por México, en 1986, se promulgó la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura en México. A la vista de los resultados obtenidos y de la reciente Reforma Procesales que tienen el mismo fin es llegada la hora de que se modifique, para mejor proveer subjetivo; como aquí se propone.

El artículo 16 Transitorio Constitucional, establece que el Congreso "expedirá todas las Leyes Orgánicas en la Constitución que no hubieren sido en el período extraordinario que se refiere al artículo 60, transitorio a las leyes relativas a garantías individuales:

En virtud de que la prohibición de la tortura esta consagrada como garantía constitucional, correspondiente al Congreso de la Unión Legislar, sobre la materia en toda la República y con ambito de validez que se abarque a la totalidad de los servidores públicos, federales, estatales y municipales. No debe limitarse a hacerlo respecto de las autoridades de la federación.

Por que se abriría la posibilidad de que como de hecho ocurre a los Estados, no se legislará en la materia. Dejando el constituyente encomienda al Congreso Federal, asegurarse del alcance nacional de las leyes de protección a las garantías individuales.

Es imprescindible que para tener valor jurídico, la confesión se rinda ante el Ministerio Público o ante el Juez no ante la Policía; así como presencia del defensor y, en su caso del traductor, además debe presumirse que la declaración fue obtenida mediante tortura si se da la circunstancia de detención ilegal o prolongada. Con estas disposiciones se consagra el principio de la invalidez de cada prueba obtenida por medios ilícitos.

El artículo 1° de la ley actual limitada al delito de tortura a que su autor persiga ciertas finalidades que son las que por común se buscan pero no las últimas. Seguramente el Legislador quiso plasmar en la norma lo que con mayor frecuencia ocurre en la realidad para dar énfasis a la determinación de abatir esa práctica. Por ello conviene mantener la figura típica, la referencia a las finalidades que ahora señala, estableciendo que así mismo, es tortura infringir dolores o sufrimientos graves con cualquier otro propósito.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, instigue o autorice, explícita e implícitamente, a través de un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

El artículo 6° no considera como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura en la existencia de situaciones excepcionales como estabilidad política interna, urgencias en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jurárquico o de cualquier otra autoridad.

El artículo 7°, en el momento de que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista, y en caso de faltar éste, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se ha infringido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3°, deberán comunicarlo a la autoridad competente. Y si existió tortura podrá invocarse como prueba.

El artículo 9°, no tendrá valor probatorio alguno, la confesión rendida ante una autoridad policiaca, ni la rendida ante el ministerio público autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado, y en su caso del traductor.

El artículo 10°, el responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley, estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole en que haya incurrido la víctima, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados en la víctima o a sus dependientes económicos en los siguientes casos:

- I.- Pérdida de vida
- II.- Alteración de la salud
- III.- Pérdida de la libertad
- IV.- Pérdida de ingresos económicos
- V.- Incapacidad laboral
- VI.- Pérdida o daño a la propiedad
- VII.- Menoscabo a la reputación

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

En términos de la fracción VI del artículo 32, del código penal del Distrito Federal en materia del fuero común para toda la República en materia del fuero Federal, el Estado estará obligado subsidiariamente a la reparación del daño.

El artículo 11°, el servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, estará obligado a denunciarlo de inmediato s'no lo hiciere se le impondrá de 3 meses a 3 años de prisión, y de 15 a 60 días de multa, sin perjuicio de lo que establezcan

otras leyes, para la determinación de las vías multa que se estará a la revisión que se hace en la parte final del artículo 4° de este ordenamiento.

El artículo 12°, en todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones del código penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal; el código federal de procedimientos penales, el código de procedimientos penales para el Distrito Federal y la ley reglamentaria del artículo 119° de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Exponemos en forma muy particular, nuestro concepto sobre la tortura, manifestando lo siguiente: Que es la degradación inconcebible del ser humano, como una especie animal irracional, pisoteando para ello su dignidad que tiene como hombre.

SEGUNDA.- La tortura es mucho muy difícil de erradicar de los cuerpos policíacos, por lo que es de resaltada importancia llevar a efecto lo siguiente:

1.- Realizar con suma exigencia la selección de personal que aspira a ser miembro de la corporación.

2.- Encausar positivamente el profesionalismo policial a sus integrantes para efecto del mejor desempeño de sus funciones.

3.- Fue una medida certera la invalidación de las declaraciones y confesiones hechas en fase indagatoria, o ante la policía judicial, ya que es facultad única y exclusiva del representante social, o en su caso en el periodo de instrucción por el órgano jurisdiccional.

TERCERA.- La confesión fue vista por siglos como la prueba por excelencia, a raíz de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura publicada en el año de 1986, se

le termino ese caracter y para mayor abundamiento en el año de 1992, se publica una nueva reforma sobre la ley federal para prevenir y sancionar la tortura, la cual transforma en esencia a la penalidad y una serie de disposiciones positivas encaminadas a la protección de los ciudadanos, frente a las corporaciones policíacas en el ejercicio de sus funciones, cuando estos hacen aplicación de tortura.

CUARTA.- Legitimidad y legalidad del ejercicio del poder político, dignidad humana, seguridad de que la persecución de los delitos se lleve a cabo sin que se utilice los procedimientos inquisitoriales, atentorios contra las personas.

QUINTA.- La reforma a los artículos 207 y 287 del código federal de procedimientos penales, fueron instituidos con el propósito de abolir los resultados inquisitoriales, que hacían la confesión del inculcado o inculcados fuera el único medio para determinar su responsabilidad, de igual forma los artículos 172 y 174 del citado ordenamiento, aclaran lo anterior.

SEXTA.- La reforma a los artículos 135, 140 y 399, incluye la facilidad otorgada al C. Agente del Ministerio Público para conceder en el período de averiguación previa libertad bajo fianza, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

SEPTIMA.- El representante social, actuando bajo el principio de la buena fé en la investigación de los delitos, será el único que podrá determinar la detención de una persona, así como recibir declaraciones y practicar interrogatorios.

OCTAVA.- Se vé un fortalecimiento en la defensa, en el marco de la Reforma Procesal Penal, donde se establece la participación del defensor en todas las diligencias en las que tome parte el inculpado.

NOVENA.- Con la reforma del artículo 154, del código federal de procedimientos penales, se busca reforzar la garantía de no autoincrimnación, permitiéndosele defenderse al inculpado, ofreciendo incluso pruebas, (documentos, testigos, de descargo, etc.), dentro de la fase indagatoria.

DECIMA.- No podra consignarse a ninguna persona si existe como única prueba su confesión.

B I B L I O G R A F I A

BECCARIA CESAR BONESA

Tratado de los delitos y de las penas. Editorial Porrúa,
S.A. México, D.F. 1958.

BECERRA ACOSTA, JEANETTE

La Jornada,
México, D.F. 1991

CASTREJON, FEDERICO

La Tortura Moderna y su Presión.
Revista de Estudios Políticos
Instituto de Estudios Políticos
Vol. LXIII. Año XII No. 63
Madrid, 1952

CEBALLOS, EDGAR

Historia Universal de la Tortura
Editorial Posada, S.A. México, D.F. 21

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO

Derecho Mexicano de Procedimientos
Penales, 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1980

DE LA BARREDA SOLORZANO, LUIS
La tortura en México, 2da. Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1990.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
Editorial, Bibliográfica
Argentina, S.R.L.
Tomo XXVI, 1968.

JAN OSMANCZYK, EDMUNDO
Enciclopedia Mundial de Relaciones
Internacionales y Naciones Unidas
Fondo de Cultura Económica
México, Madrid, Buenos Aires, 1976.

RIVERA SILVA, MANUEL
El Procedimiento Penal
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1980.

REFORMA A LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR
Y SANCIONAR LA TORTURA
Secretaría de Gobernación, México, D.F. 1992.

SIMON, MATILDE
La Tortura Política en América Latina
Editorial Posada, S.A.
México, 1976.

VERRI, PIETRO
Observaciones Sobre la Tortura
Ediciones Depalma
Buenos Aires 1977.